

Temas estratégicos 105 2022 septiembre

➤ Algunos aspectos sobre el desplazamiento forzado interno: países seleccionados*

Síntesis

Este reporte presenta una revisión de algunos aspectos normativos relacionados con el desplazamiento forzado interno (DFI). En el primer apartado se expone el estatus del DFI en el derecho internacional. En el segundo, se revisa la normativa sobre DFI en Colombia, El Salvador y Perú, a partir de aspectos como: el contexto del DFI; la definición de desplazado; los derechos de los desplazados; las instituciones, mecanismos y fases de prevención y atención; y el tipo penal de DFI. Finalmente, se revisan los avances, pendientes y propuestas legislativas en esta materia en México.

Principales aspectos de la normativa sobre desplazamiento forzado interno en países seleccionados			
Sistema	Instituciones de atención	Mecanismos de atención	Fases de atención
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Comités Territoriales de Justicia Transicional 	<ul style="list-style-type: none"> - Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Registro Único de Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas 	<ul style="list-style-type: none"> - Prevención - Atención humanitaria de emergencia - Retorno voluntario o reasentamiento - Consolidación y estabilización socioeconómica
El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno - Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada - Comisión Técnica Interinstitucional para la Atención y Protección de las Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno - Oficinas Locales de Atención 	<ul style="list-style-type: none"> - Política Nacional de Prevención y Protección a Personas en Condiciones de Desplazamiento Forzado Interno - Mecanismo de Atención y Protección de las Personas en Condiciones de Desplazamiento Forzado Interno - Registro Único de Personas en Condiciones de Desplazamiento Forzado Interno 	<ul style="list-style-type: none"> - Prevención - Asistencia humanitaria - Protección
Perú	<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables - Gobierno Locales y Regionales 	<ul style="list-style-type: none"> - Registro Nacional para las Personas Desplazadas 	<ul style="list-style-type: none"> - Etapa inicial (antes del desplazamiento) - Etapa intermedia (durante el desplazamiento) - Etapa de resolución (después del desplazamiento)

Fuente: elaboración propia con base en la normativa revisada.

* Los contenidos de este reporte se desarrollan con apego a los principios rectores del IBD de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia, por lo que se configura, con rigor académico, una perspectiva técnica del objeto de estudio, ajena a cualquier posicionamiento político o partidista. La responsabilidad de los contenidos de la investigación es exclusiva de los autores, quienes agradecen los comentarios de dos lectores, una investigadora del IBD y un especialista externo, realizados sobre una versión preliminar del documento. Los autores agradecen también que en la difusión e interpretación de los contenidos del estudio se tengan estas consideraciones.

TEMAS ESTRATÉGICOS, No. 105

Algunos aspectos sobre el desplazamiento forzado interno: países seleccionados

Septiembre de 2022

DR© INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA

Donceles 14, Colonia Centro, Cuauhtémoc, 06020 CDMX.

Distribución gratuita.



1. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Tradicionalmente, el desplazamiento forzado interno (DFI) fue tratado como un asunto de derecho interno que solo incumbía a los Estados en donde se presentaba.

La comunidad internacional comenzó a prestar atención a este fenómeno a partir de la segunda guerra mundial con las leyes raciales impulsadas durante el nazismo y el fascismo, que ocasionaron el desplazamiento forzado de miles de personas que buscaban su supervivencia (Cervantes y Téllez, 2020: 74).

Así, en 1951 la naciente Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* (ONU, 1951), la cual abordaba el fenómeno desde una perspectiva transfronteriza, es decir, que circunscribía su protección a las personas desplazadas que habían cruzado una frontera internacional.

Sin embargo, fue hasta la década de 1990 cuando se iniciaron los trabajos en materia de DFI. Así, en 1992, a petición de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) de la ONU, el secretario general de las Naciones Unidas nombró un representante sobre la cuestión de los desplazados internos (Representante), con el mandato de estudiar (ONU, 1998, *nota de presentación de los principios rectores*: párr. 2):

- Las causas y consecuencias del DFI;
- El estatuto de las personas internamente desplazadas en derecho internacional;
- El grado de protección que les conceden los marcos institucionales existentes; y
- La forma de mejorar su protección y asistencia.

El Representante preparó y sometió a consideración de la CDH en 1996 una compilación y análisis de las normas jurídicas

aplicables a las necesidades y derechos de los desplazados internos y a los derechos y obligaciones correspondientes de los Estados y la comunidad internacional en cuanto a su protección y asistencia (ONU, 1998, *nota de presentación de los principios rectores*: párr. 5).

En respuesta a este documento, la CDH y la Asamblea General pidieron al Representante que preparará un marco adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos (ONU, 1998, *nota de presentación de los principios rectores*: párr. 8).

Al respecto, el Representante en colaboración con un grupo de expertos jurídicos internacional, así como numerosas personas e instituciones, iniciaron la redacción de los *Principios Rectores de los desplazamientos internos* (Principios), los cuales fueron concluidos y aprobados por la CDH en 1998 (ONU, 1998).

Los Principios tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo; reafirmando las normas aplicables para este sector, que se encuentran dispersas en los instrumentos internacionales existentes, esclareciendo las ambigüedades que pudieran existir y colmando las lagunas identificadas (ONU, 1998, *nota de presentación de los principios rectores*: párr. 9).

Por otro lado, a nivel regional los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos han desarrollado de forma paralela un importante trabajo en materia de DFI y protección de los derechos humanos de las personas desplazadas (véase 1.2, *infra*).

1.1 El *Soft law* del DFI

A nivel internacional no existe un tratado que regule en específico el fenómeno del DFI (ACNUR-CICR, 2022: 5).

Por su parte, los Principios pretenden fungir como marco de referencia para el Representante, los Estados y para todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; así como una declaración de carácter persuasivo que oriente sus prácticas y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concientización (ONU, 1998, *nota de presentación de los principios rectores*: párr. 10 y 11).

En ese sentido, es un documento que no vincula directamente a los Estados, por lo que se constituye como un instrumento de *soft law*. De acuerdo con Zambrano el *soft law* o derecho suave está compuesto por aquellos actos que carecen de carácter obligatorio y cuyo cumplimiento no puede ser exigido:

“Aquellos actos que carecen de carácter obligatorio y cuyo incumplimiento no puede ser exigido por las autoridades, se conocen como *soft law*. Se trata, pues, de prácticas que no han emanado de las fuentes tradicionales del derecho, quedando, en principio, fuera del ámbito de lo jurídico. En otras palabras, se trata de una cuasi-legalidad que no tiene vinculatoriedad y cuya fuerza de enlace es mucho más débil que la de la ley ordinaria” (Zambrano, 2016: 126).

No obstante, los Estados pueden dotar de valor jurídico a dichos instrumentos de *soft law*. Para el caso en concreto, el ejemplo más paradigmático es aquel en el cual la Corte Constitucional de Colombia, mediante la sentencia T-371 de 2001 incorporó los Principios a su Constitución:

“[...] en la sentencia T-371 de 2001, en la que **la Corte Constitucional restó validez a un requisito administrativo que estaba obstaculizando el disfrute de las ayudas humanitarias a que tenía derecho un ciudadano en situación de desplazamiento forzado, con fundamento en los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, pues entendió que los mismos se hallaban incorporados a la Constitución Política y, en consecuencia, los dotó de valor normativo**, para poder establecer que el desplazamiento forzado interno, de acuerdo con este instrumento, no requería de una declaración de autoridad, sino que se trataba de un fenómeno de facto, ya de por sí vulnerable del conjunto de derechos fundamentales de los que se es titular, como para que el Estado se encargara de hacer más gravosa dicha situación con la exigencia de requisitos administrativos no contemplados en el derecho

internacional de los derechos humanos y, en particular, en los mencionados Principios” (énfasis añadido; Zambrano, 2016: 156).

1.1.1 Concepto de desplazados internos

Los Principios no conceptualizan el fenómeno del DFI, pero sí a las personas víctimas de éste. Así, definen a los desplazados internos como:

“A los efectos de estos Principios, **se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual**, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situación de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” (énfasis añadido, ONU, 1998, *introducción: alcance y finalidad*: párr. 2).

Con base en esta definición, se pueden distinguir dos elementos clave (ACNUR-CICR, 2022: 49):

- El carácter no voluntario del desplazamiento; y
- Que dicho desplazamiento tiene lugar dentro de las fronteras del Estado y no involucra el cruce de una frontera internacional.

1.1.2 Causas del DFI

De la definición de desplazado interno (véase 1.1.1, *supra*), se pueden identificar diversas causas generadoras del DFI:

- Conflictos armados;
- Violencia generalizada;
- Violaciones de derechos humanos, o
- Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.

De acuerdo con el *Manual sobre desplazamiento interno* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y del Comité Internacional de la Cruz Roja (ACNUR-CICR, 2022) estas causas se deben entender de manera ejemplificativa más no limitativa:

“Las causas enumeradas en los Principios Rectores son ejemplificativas y en modo alguno excluyen la posibilidad de considerar otras situaciones cuyos efectos o la posible ocurrencia de estos puedan conducir a situaciones de desplazamiento interno.

En reconocimiento de que el desplazamiento interno no se limita necesariamente a las causas enumeradas en el párrafo 2, la definición en los Principios antepone a la lista de causas el calificativo “en particular”, con miras a evitar que se excluya la posibilidad de considerar como causas del desplazamiento otras situaciones que puedan conducir al movimiento involuntario de personas dentro del territorio de su país de residencia habitual” (ACNUR-CICR, 2022: 52).

Así, Raquel Celis y Xavier Aierdi (2015: 89) identifican como otras causas del DFI: 1) la implementación de proyectos de desarrollo a gran escala; y 2) el riesgo, de los migrantes por cualquier otra causa, de sufrir tortura o tratos inhumanos o degradantes en caso de ser devueltos a su lugar de origen.

1.1.3 Derechos humanos de los desplazados internos

En esencia, los desplazados internos disfrutan de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país en el que se encuentren (ONU, 1988: principio 1.1).

Asimismo, los Principios reconocen de manera expresa diversos derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales en favor de los desplazados internos. En el Cuadro 1 se sintetizan y esquematizan dichos derechos.

Cabe resaltar que, si bien los Principios no son vinculantes *a priori* al ser un instrumento de *soft law*, los derechos humanos reconocidos expresamente en este documento si son oponibles al Estado mexicano; toda vez que obran en diversos tratados internacionales en los que México es parte. En ese sentido, los Principios reflejan la normatividad internacional de derechos humanos (ONU, 1988: *introducción: alcance y finalidad*, párr. 3).

1.1.4 Soluciones duraderas

En el 2009 fue aprobado el *Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos* (Marco) por el Grupo de Trabajo del Comité Permanente entre Organismos de la ONU (Kivelä, *et al.*, 2018: 12).

El Marco interpreta que los Principios 28 a 30 reconocen el derecho de los desplazados internos a una solución duradera (ONU, 2010: párrafo 1), esto es, que las personas desplazadas internas ya no tengan necesidad de asistencia o protección y puedan disfrutar en condiciones de igualdad, de sus demás derechos humanos:

“Una solución duradera se logra cuando las personas que antes estaban en situación de desplazamiento interno dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición” (ONU, 2010: párr. 8).

Así, señala tres medios para alcanzar una solución duradera (ONU, 2010: párr. 9):

- La reintegración sostenible en el lugar de origen (regreso);
- La integración local sostenible en las zonas en que se hayan refugiado los desplazados internos (integración local); y
- La integración sostenible en cualquier otra parte del país (asentamiento en otra parte del país).

En cualquiera de estos supuestos, la búsqueda de soluciones duraderas se debe orientar por los siguientes principios (ONU, 2010: párr. 21):

- La responsabilidad primaria de dar soluciones duraderas corresponde a las autoridades nacionales;
- Las autoridades deben facilitar el acceso rápido y sin obstáculos a los agentes humanitarios y de desarrollo que ayudan a los desplazados internos en el logro de una solución duradera;

Cuadro 1. Derechos humanos de los desplazados internos	
Clasificación	Derechos humanos
Derechos civiles y políticos	1) Igualdad y no discriminación (Principios 1, 4 y 29)
	2) Vida y de disfrutarla libre de violencia (Principios 8 y 10)
	3) Dignidad y a la integridad física, mental y moral (Principios 8 y 11)
	4) Libertad y a la seguridad personales (Principios 8 y 12)
	5) Libertad de circulación y residencia (Principio 14)
	6) Buscar seguridad en otra parte del país, abandonar su país, solicitar asilo en otro país y recibir protección contra el regreso forzoso (Principio 15)
	7) Vida familiar (Principio 17)
	8) Personalidad jurídica (Principio 20)
	9) Libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, opinión y expresión, empleo, asociación, participación en asuntos comunitarios; de voto, participar en asuntos público y gubernamentales y comunicarse en un idioma que comprenda (Principio 22)
Derechos económicos, sociales y culturales	1) Protección y asistencia humanitaria (Principio 3)
	2) Protección y asistencia especial para grupos vulnerables de acuerdo con sus necesidades (Principio 4)
	3) Protección contra desplazamientos arbitrarios (Principio 6)
	4) Alojamiento, seguridad, alimentación, salud, higiene y no separación familiar (Principio 7)
	5) Medidas específicas de protección contra los desplazamientos de grupos con una dependencia especial o un apego particular a su tierra (Principio 9)
	6) Protección de la niñez contra el alistamiento en grupos armados y su participación en hostilidades (Principio 13)
	7) Conocer el destino y paradero de sus familiares desaparecidos (Principio 16)
	8) Nivel de vida adecuado (Principio 18)
	9) Atención y cuidados médicos (Principio 19)
	10) Propiedad y de posesión (Principio 21)
	11) Educación (Principio 23)
	12) Regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país (Principio 28)
	13) Recuperar sus propiedades o posesiones, o a una indemnización adecuada (Principio 29)

Fuente: elaboración propia con base en ONU, 1998.

- Los derechos, las necesidades y los intereses legítimos de los desplazados internos deben ser las consideraciones primordiales de toda política y decisión sobre el desplazamiento interno y las soluciones duraderas;
- Todos los agentes involucrados deben respetar el derecho de los desplazados internos a adoptar una decisión fundamentada y voluntaria sobre la solución duradera que más les conviene, y a participar en la planificación y la gestión de esas soluciones, así como de estrategias y programas en la materia;
- Una persona que, sin perspectiva de regresar a su lugar de origen, opte por la integración local o el asentamiento en otra parte del país no pierde el derecho de regresar cuando esto sea factible;
- No se debe alentar ni obligar en ningún caso a los desplazados internos a regresar ni a reubicarse en zonas donde corra riesgo su vida, su seguridad, su libertad o su salud;

- Los desplazados internos no deben ser discriminados, en específico por razones vinculadas con su situación de desplazamiento;
- No se debe descuidar a las poblaciones o comunidades que integran o reintegran a los desplazados internos; y
- Los desplazados internos que han alcanzado una solución duradera siguen estando amparados por las normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

Por su parte, para determinar el grado de avance alcanzado en la obtención de una solución duradera, se deberán aplicar los siguientes criterios (ONU, 2010: párrs. 53-92):

1. Seguridad personal y pública a largo plazo;
2. Goce de un nivel de vida adecuado sin discriminación;
3. Acceso a los medios de subsistencia y al empleo;
4. Acceso a mecanismos eficaces y asequibles para restituir la vivienda, la tierra y la propiedad;
5. Acceso a la documentación personal y de otra índole sin discriminación;
6. Reunificación familiar; y
7. Participación en los asuntos públicos sin discriminación.

Cabe resaltar que el Marco no establece indicadores para operacionalizar estos criterios, y así, estar en condiciones de medir dicho grado de avance.

Por tal motivo, el Servicio Conjunto de Caracterización de Población Desplazada (SCCPD), liderado por la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos de las Personas Desplazadas Internamente (Relatoría), elaboró una *Guía de Análisis de Soluciones Duraderas*; una *Biblioteca Interagencial de Indicadores de Soluciones*

Duraderas, y un *Banco Interagencial de Preguntas de Soluciones Duraderas*:

“La guía describe un proceso sistemático y basado en principios para informar conjuntamente procesos de implementación de soluciones duraderas al desplazamiento interno, medir avances e identificar prioridades de acción. La biblioteca de indicadores y el banco de preguntas ofrecen un punto de partida sólido para diseñar una herramienta de encuesta en hogares para la realización de un análisis de soluciones duraderas” (SCCPD, 08/2022).

1.1.5 Otros instrumentos de la ONU contra el DFI

Aunado al esfuerzo internacional contra el DFI plasmado en los Principios y el Marco, se han desarrollado instrumentos que abordan problemáticas específicas derivadas de este fenómeno.

En ese orden de ideas, en el año 2005 la Relatoría presentó los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*; los cuales sistematizan los derechos contenidos en el derecho internacional sobre la restitución de viviendas, tierras y patrimonio (ACNUR-CICR, 2022: 15).

Asimismo, tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de DFI (ONU, 2005: Sección 1.1).

Consecuentemente, en la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas celebrada en Sendai, Japón, el 18 de marzo de 2015, se adoptó el *Marco Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030* (ONU, 2015).

Este documento reconoció el DFI generado por desastres, y la necesidad de promover: 1) la cooperación internacional para facilitar las políticas y planificación para reducir el riesgo de desastres, incluyendo el riesgo de epidemias y desplazamientos; y 2) la realización de ejercicios periódicos de preparación, respuesta y recuperación ante los desastres con el fin de asegurar una respuesta rápida y eficaz a los

desastres y los desplazamientos conexos (ACNUR-CICR, 2022: 16).

Finalmente, en el 2018 el Relator Especial sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada presentó los *Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo* (ONU, 2018). Estos principios, contienen obligaciones generales para los Estados y posteriormente desarrollan las etapas del desalojo y desplazamiento, así como los recursos en casos de desalojos forzosos (ACNUR-CICR, 2022: 15).

1.1.6 La Convención de Kampala

La *Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos de África* (Convención De Kampala) fue adoptada el 2009 por la Cumbre Extraordinaria de la Unión Africana (ACNUR, 2022).

La especial relevancia de este tratado internacional radica en ser el primer instrumento obligatorio para los Estados parte, respecto la atención del fenómeno del DFI (UNHCR-ACNUR, 2010).

Así, para marzo de 2022, de 55 Estados que conforman la Unión Africana, 40 la han firmado y de ellos, 33 la han ratificado y depositado (Unión Africana, 2022).

Respecto a su contenido y alcances, *grosso modo* establece (UNHCR-ACNUR, 2010):

- Un *marco legal integral que comprende varias causas de desplazamiento, incluyendo conflicto, desastres naturales y proyectos públicos en gran escala, y expone un conjunto integral de derechos y estándares;*
- *La responsabilidad primaria de los Estados de respetar, proteger y satisfacer los derechos de los ciudadanos desplazados internos y encontrar soluciones para ellos; y*
- *La necesidad de la acción nacional y regional para evitar el desplazamiento, cooperación entre los Estados, con las organizaciones internacionales y la sociedad civil para*

asegurar que los desplazados internos sean protegidos y asistidos.

1.2 El DFI en el sistema interamericano

Los Estados americanos en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) han adoptado una serie de tratados internacionales que son la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (COIDH, 2019: 3).

En particular, no existe ningún instrumento internacional vinculante en el sistema interamericano que se refiera de manera específica al DFI. No obstante, los órganos que lo componen, es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) han realizado diversos esfuerzos en la materia utilizando como base dicho marco convencional.

Así, en el presente apartado se abordarán los documentos prescriptivos que se consideran más relevantes en materia de DFI, emanados de estos órganos del sistema interamericano.

1.2.1 Lineamientos de la CIDH

De conformidad con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH), la CIDH tiene, entre otras atribuciones y funciones, emitir recomendaciones a los Estados miembro en materia de derechos humanos:

“[...] formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;” (OEA, 1969: artículo 41, inciso b).

Con base en esta atribución, en el 2018 la CIDH emitió los lineamientos que se señalan a continuación, para la formulación de políticas públicas que aborden el problema de derechos humanos referido al DFI, dirigidos a los distintos

“poderes” de los Estados parte (CIDH, 2018: párr. 139-142):

1. *Institucionalidad pública*, consistente en la adecuación y/o creación de una estructura institucional, con base en los estándares internacionales, para brindar respuestas efectivas para la protección de los derechos de los desplazados internos;
2. *Recolección de datos, producción, análisis y difusión de información* vinculada a los desplazados internos garantizando procesos de transparencia y rendición de cuentas;
3. *Medidas de prevención* orientadas a eliminar o mitigar las causas del DFI;
4. *Reconocimiento y protección de derechos* de los desplazados internos;
5. *Inclusión del enfoque de género y diversidad* en las medidas que se adopten para la protección de los derechos de los desplazados internos;
6. *Protección de grupos en situación de discriminación histórica*, garantizando la incorporación de una perspectiva interseccional e intercultural;
7. *Asistencia humanitaria* oportuna, adecuada y necesaria a los desplazados internos, de conformidad con los principios humanitarios de imparcialidad y no discriminación;
8. *Retorno, reasentamiento y reintegración social* de los desplazados internos sin discriminación y de forma segura, digna, informada y voluntaria;
9. *Acceso a la justicia y medidas de reparación* de los desplazados internos, sin discriminación y en condiciones de dignidad y seguridad;
10. *Participación social* de organizaciones y actores vinculados con la temática del DFI, desplazados internos e instituciones

nacionales de derechos humanos en el proceso de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y/o programas para la protección de los derechos de las personas desplazadas;

11. *Sustentabilidad y presupuesto*, esto es, garantizar la asignación y ejecución presupuestaria para la sustentabilidad de la institucionalidad y las políticas públicas para la protección de los derechos de las personas desplazadas; y
12. *Cooperación regional e internacional*, consistente en impulsar un acuerdo de cooperación para la promoción y protección de los derechos de los desplazados internos.

1.2.2 Jurisprudencia de la COIDH

La COIDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido (OEA, 1969: artículo 62.3).

Respecto a su vinculatoriedad con los Estados parte, se establece que estos se comprometen a cumplir las decisiones de la COIDH siempre y cuando sean partes (OEA, 1969: artículo 68.1).

Asimismo, la propia COIDH ha establecido en los casos *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (COIDH, 2006a: párr. 124), *La Cantuta Vs. Perú* (COIH, 2006b: párr. 173), *Radilla Pacheco Vs. México* (COIDH, 2009: párr. 339) y otros, la obligatoriedad de su jurisprudencia para todos los Estados parte, sean o no partes en el litigio que le dio origen:

“En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella**, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean

mercados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. **En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”. (énfasis añadido; COIDH, 2009: párr. 339).

En ese mismo orden de ideas, en sede nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la COIDH, sea México parte del litigio que le dio origen o no:

[...] se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. En este sentido, la *fuera vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona”. (énfasis añadido; SCJN, 2011: 63-4).

En síntesis, tanto la CADH como la interpretación que realiza la COIDH de la misma, son vinculantes y obligatorias para el Estado mexicano.

1.2.2.1 Aspectos generales

La COIDH, mediante una interpretación evolutiva del derecho de circulación y residencia establecido en el artículo 22.1 de la CADH, señaló que esta porción normativa también protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado (COIDH, 2005: párr. 188).

Así, ha adoptado la definición de desplazados internos establecida en los Principios (véase 1.1.1, *supra*), señalando que el

DFI es una violación continua y múltiple a los derechos humanos (COIDH, 2020: 5-9).

En ese sentido, ha indicado que los desplazados internos viven en una situación de vulnerabilidad acentuada, que obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición (COIDH, 2020: 10-3).

Entre estas medidas, se destaca la de garantizar a los desplazados internos el retorno a su lugar de residencia habitual o reasentamiento en otra parte del país, de manera voluntaria, digna y segura, asegurando su derecho de participación en la gestión de este (COIDH, 2020: 15-8).

1.2.2.2 Derechos violados y titulares en situación de vulnerabilidad acentuada

De acuerdo con la COIDH, el DFI vulnera los siguientes derechos humanos reconocidos en la CADH (COIDH, 2020: 19-38):

- *Integridad personal* (artículo 5). La afectación al derecho a la integridad personal se produce tanto por las circunstancias que conducen al DFI (miedo, angustia, agresiones, entre otras) como por las condiciones en que vive la población desplazada (hacinamiento, alimentación desequilibrada e insuficiente, falta de acceso a servicios básicos, entre otras);
- *Derecho de asociación* (artículo 16). El DFI provoca en ocasiones que las personas que participaban activamente en una asociación dejen de realizar sus funciones por inseguridad o temor;
- *Derecho a la protección de la familia y a la no intervención ilegítima del Estado* (artículo 17). El DFI en ocasiones implica la fragmentación del núcleo familiar, lo que constituye un incumplimiento del Estado de su obligación de proteger contra

injerencias arbitrarias o ilegales a las familias;

- *Derecho a la vida privada* (artículo 11). El DFI vulnera el derecho a la vida privada, al existir injerencias abusivas de la vida privada y domicilio;
- *Derecho a la propiedad* (artículo 21). El DFI genera una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes de los desplazados internos; y
- *Derecho a no ser desplazado* (artículo 22; véase 1.2.2.1, supra).

Respecto a los titulares afectados, la COIDH ha establecido que existe una situación de vulnerabilidad acentuada cuando los desplazados internos son (COIDH, 2020: 38-44):

- Personas que habitan en zonas rurales;
- Mujeres;
- Niñas, niños y jóvenes;
- Personas de la tercera edad; y
- Pueblos indígenas.

1.2.2.3 Medidas de reparación

La COIDH ha señalado que en los casos de DFI, se debe reparar tanto el daño material como inmaterial de los desplazados internos. Respecto al primero, se debe presumir en todos los casos, ya que es comprensible que los desplazados internos no tengan los documentos probatorios que acrediten dicho daño (COIDH, 2020: 46-8).

En ese sentido, ha señalado como medidas de reparación (COIDH, 2020: 48-52):

- *Programas de vivienda*, mediante el cual se provea de viviendas adecuadas a los desplazados internos que así lo requieran;
- *Programas de salud*, consistentes en tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud, a través de los servicios nacionales correspondientes;
- *Restitución de tierras a comunidades indígenas desplazadas*; y
- *Medidas de seguridad para el retorno*, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.



2. LA NORMATIVA SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN COLOMBIA, PERÚ Y EL SALVADOR

El Observatorio de Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés, 2021:10) señala en su *Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno 2021* que durante 2020 los conflictos y los desastres naturales provocaron 40.5 millones de nuevos desplazamientos internos en 149 países y territorios (IDCM, 2021:10).

En relación con los países de América, en el *Informe Mundial sobre desplazamiento Interno 2020* se señala que durante 2019 los conflictos y la violencia provocaron 602 mil nuevos desplazamientos, teniendo como causas principales la violencia criminal y de pandillas en Centroamérica y Sudamérica (IDMC, 2020:52).

En este sentido, alrededor de 6.5 millones de personas vivían en situación de desplazamiento interno como resultado de los conflictos y la violencia a finales de 2019 en este continente (IDMC, 2020:52).

Para 2020, el IDMC señala que el conflicto y la violencia provocaron alrededor de 230 mil desplazamientos en El Salvador, Colombia, México y Haití, la mayoría como consecuencia de las actividades de las bandas criminales que pretenden ejercer el control de las economías ilegales y las rutas del narcotráfico (IDMC, 2021:62).

Aunado a los desplazamientos internos causados por la violencia y los conflictos se encuentran los ocasionados por el cambio climático y medioambiental. De acuerdo con el IDMC, estos fenómenos están socavando los medios de subsistencia de la población en India, Perú y Tanzania. En el caso de Perú el deshielo de los glaciares ha provocado escasez de agua, lo que ha generado que la gente se desplace de las zonas rurales a las zonas urbanas (IDMC, 2021:93).

Bajo estas consideraciones, en este apartado se presentan las medidas que países de América Latina han tomado para atender la problemática del DFI. Particularmente, se revisan los casos de Colombia, Perú y El Salvador, considerando que cuentan con leyes específicas sobre el DFI.

2.1 Colombia

En Colombia, de acuerdo con Carmen Holguín (2017:128-129), antes de 1995 el Estado no reconocía la existencia de víctimas del conflicto armado, y las personas que huían de sus territorios como consecuencia de esta situación eran simples migrantes que iban a otros territorios en busca de mejores condiciones de vida. A partir de 1995 con la expedición del primer documento de política pública orientado a la atención integral a la población desplazada no solo se les reconoce, sino que inicia el diseño de la ruta de la atención e intervención a este grupo de la población. En los siguientes apartados se describe este proceso.

2.1.1 Contexto del DFI

En Colombia, hay diversas explicaciones sobre el origen del DFI. Aquellas que vinculan directamente la evolución del desplazamiento al conflicto armado que ha vivido el país (Trindade, 2009; González, 2018). Y las que identifican otros factores como la tenencia de la tierra, los intereses de grandes propietarios territoriales y el modelo económico (González, 2002; Ruiz, 2011).

Manuela Trindade (2009:140) señala que el conflicto armado en Colombia engloba mucho de los factores considerados aisladamente: la

disputa por territorios geoestratégicos, la disputa por tierras y las motivaciones sociales. Sobre todo, al considerar que cuando se trata de DFI, el empleo de la violencia desempeña un papel preponderante.

Así, Trindade (2009:141) apunta que, de acuerdo con datos de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, en el periodo 2002-2003 los motivos más evocados del desplazamiento fueron las amenazas con el 47.5%, los enfrentamientos armados con el 19.9% y los asesinatos y masacres con el 13%.

Trindade (2009:141) agrega que estudios y debates académicos han evolucionado en explorar la responsabilidad del Estado en el DFI, ya sea por la falta de planteamiento en sus operaciones o por omisión en garantizar protección física e institucional a las personas afectadas. Al respecto, esta investigadora señala que, en el primer semestre de 2008, se registró un desplazamiento masivo de más 13 mil personas debido a fumigaciones en los departamentos de Antioquia y Vichada, que tenían como objetivo el combate de cultivos ilícitos.

Por su parte, Sandra González (2018:106) señala que el DFI en Colombia se da en el marco de un conflicto armado interno, que inicia alrededor de 1958, y se vuelve más visible en 1965 con el surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Esta investigadora agrega que, a partir de 1980, el desplazamiento se agudiza con el narcotráfico, la guerra contrainsurgente desplegada por fuerzas militares y el impulso de organizaciones de autodefensas.

González (2018:107), puntualiza que, si bien en la actualidad el conflicto armado ha disminuido por los acuerdos de paz de las FARC junto con los procesos de negociación con el ELN, persisten acciones de algunos guerrilleros y de otros actores que siguen afectando a la población y forzando su desplazamiento.

Por otra parte, Mabel González (2002:43) señala que el desplazamiento no responde únicamente a las acciones de grupos armados, sino a la aplicación de un modelo económico que privilegia la industria, el comercio y la acumulación de capital en detrimento de la economía campesina.

En ese sentido, González (2002:44) establece que el desplazamiento está ligado con contradicciones históricas: una gran migración urbana que no iba acompañada de un proceso de industrialización; colonización campesina permanente que no ha contado con regulación ni acompañamiento del Estado; ausencia institucional en amplias regiones del país; y la proliferación de actores armados que han hecho de la violencia un factor funcional a sus intereses.

Por su parte, Nubia Ruiz (2011) señala que el DFI es el reflejo del modelo de desarrollo imperante en Colombia, el cual se caracteriza por la acumulación creciente de capital especulativo y por las profundas desigualdades sociales. En donde la violencia facilita la expropiación de tierras para destinarlas a la explotación ganadera, la producción industrial y proyectos de infraestructura.

Finalmente, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, hasta julio de 2022 se tenían registradas 8 millones 305 mil víctimas de desplazamiento (RNI, 31/07/2022).

Bajo este contexto, Colombia ha tenido que generar mecanismos para hacer frente al problema de DFI. Así, este país es el que presentan mayores avances normativos en la materia, aspecto que se revisa en las siguientes secciones.

2.1.2 Normativa del DFI

Ante la situación descrita en el apartado anterior, se han tomado medidas normativas, entre ellas, la promulgación de la *Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los*

desplazados internos por la violencia en la República de Colombia (Diario Oficial, 24/07/1997).

Cabe señalar que la Ley 387 de 1997 es el instrumento normativo referencial sobre el desplazamiento interno en Colombia, ya que con esta Ley se inserta el desplazamiento en el marco normativo colombiano (Trindade, 2009:144).

Es importante resaltar que de acuerdo con el señor Francis M. Deng, Representante del Secretario General de las Naciones Unidas, en su visita a Colombia en 1999, comprobó que la Ley 387 recogió los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU (Molano, 2008).

Además de la Ley 387, se han promulgado leyes que complementan y actualizan la atención del DFI. Ejemplo de ello, es la *Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones* (Gobierno de Colombia, 10/06/2011). A partir de la cual, diversas instituciones y mecanismos establecidos en la Ley 387 pasan a formar parte de las instituciones y mecanismos establecidos por la Ley 1448. Sin embargo, diversas disposiciones de la Ley 387 siguen siendo vigentes y se toman como directrices en la atención del DFI.

A continuación, se describen los principales elementos de la normativa relacionada con el DFI en Colombia.

Definición de desplazado. La Ley 387 define al desplazado forzado como:

“Artículo 1°. Del Desplazado. Es desplazado **toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario** u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren

drásticamente el orden público” (énfasis añadido, Diario Oficial, 24/07/1997).

Derechos de los desplazados. El artículo 2 de la Ley 387 identifica los derechos de los desplazados forzados:

- Solicitar y recibir ayuda internacional.
- Gozar de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.
- A no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
- Beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.
- Acceder a soluciones definitivas a su situación.
- Regreso a su lugar de origen.
- Que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las prevista en la ley.

Instituciones de atención a los desplazados. La Ley 387 de 1997 creó una serie de instituciones para la atención de la población desplazada, con la Ley 1448 éstas fueron sustituidas:

- Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (art. 4). En 2012, mediante el Decreto 790 (Gobierno de Colombia, 20/04/2012), todas sus funciones le fueron asignadas al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV). Entre ellas, la de atender de manera integral a la población desplazada para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad.
- Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (art. 6). En 2012, mediante el Decreto 790 (Gobierno de Colombia, 20/04/2012),

todas sus funciones le fueron asignadas al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Entre ellas, formular la política pública y garantizar la asignación presupuestal de los programas de atención integral a la población desplazada.

- Comités municipales, distritales y departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (art 7). En 2012, mediante el Decreto 790 (Gobierno de Colombia, 20/04/2012), todas las funciones de estos comités le fueron asignadas a los Comités Territoriales de Justicia Transicional. Entre ellas, la de prestar apoyo y colaboración al SNARIV; decretar la inminencia de riesgo de desplazamiento en una zona (Decreto 2007 de 2001, Gobierno de Colombia, 27/09/2001); y formular Planes Integrales Únicos para la atención de la población desplazada (Decreto 1997 de 2009, Gobierno de Colombia, 01/06/2009).

Cabe señalar que, de acuerdo con la Ley 1448, el SNARIV está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de la atención y reparación integral de las víctimas (art. 159). El SNARIV consta de dos instancias en el Orden Nacional (art. 162): el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que es presidido por el Presidente de la República (art. 164); y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que está adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (art. 166).

Mecanismos de atención a los desplazados. La Ley 387 de 1997 creó mecanismos de atención, algunos de ellos fueron sustituidos por los establecidos en la Ley 1448:

- Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia

(art. 9). En 2012, mediante el Decreto 1725 de 2012 (Gobierno de Colombia, 16/08/2012) éste fue sustituido por el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Este plan tiene cinco componentes: 1) Asistencia y atención, 2) Reparación integral, 3) Prevención y protección, 4) Verdad y 5) Justicia (CONPES, 30/05/2012).

- Red Nacional de Información para la Atención a la Población Desplazada (art. 11). Con la Ley 1448 de 2011, ésta es sustituida por la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que tiene entre sus funciones la de evaluar la magnitud del problema y permitir al SNARIV adoptar las medidas para la atención inmediata, elaboración de planes para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas, entre las que se encuentran las de DFI (art. 153)
- Observatorio del Desplazamiento Interno por la Violencia. Tiene como objetivo producir informes semestrales sobre la magnitud y tendencias que presenta el desplazamiento y los resultados de las políticas estatales a favor de la población desplazada (art. 13).
- Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (art. 21). Con la Ley 975 de 2005 desaparece éste y se crea el Fondo para la Reparación de las Víctimas (Gobierno de Colombia, 25/07/2005: art. 54), que tiene como objetivo la indemnización económica a las víctimas del conflicto armado, entre ellas, la población desplazada (Gobierno de Colombia, 22/04/2008).

Cabe señalar que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 175 establece que el Gobierno Nacional deberá adoptar el Plan Nacional de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas. Por su parte, la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas (art. 153).

Respecto del Observatorio del Desplazamiento Interno por la Violencia, no se encontraron documentos relacionados con su operación o sustitución por otro organismo.

Mientras que el Fondo para la Reparación de las Víctimas, está bajo la responsabilidad del Director de la Red de Solidaridad Social, creada mediante la Ley 368 de 1997, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Gobierno de Colombia, 05/05/1997: art. 1).

Además de los mecanismos señalados anteriormente, mediante la emisión de decretos presidenciales y promulgación de leyes se han creado otros, entre ellos:

- Registro Único de Población Desplazada. Se creó mediante el Decreto 2569 de 2000, y tenía como objetivo identificar, mantener información actualizada y dar seguimiento a los servicios prestados a la población desplazada por la violencia (Gobierno de Colombia, 12/12/2000). Con la Ley 1448 de 2011, éste fue sustituido por el Registro Único de Víctimas, y atrajo los registros del primero. El órgano responsable de este registro es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 154).
- Subsidio familiar de vivienda para población desplazada. Mediante el Decreto 951 de 2001 se estableció este subsidio para su retorno al municipio donde ocurrió el desplazamiento inicial o reubicación en municipios distintos al de origen del desplazamiento (Gobierno de Colombia, 24/05/2001).

- Declaratoria de la inminencia de riesgo de desplazamiento en zonas rurales. Mediante el Decreto 207 de 2001 se establecieron medidas para proteger a la población rural desplazada, de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes patrimoniales por circunstancias que puedan originar o hayan originado un desplazamiento, en el marco del retorno voluntario, reasentamiento o prevención de esta situación (Gobierno de Colombia, 24/09/2001).
 - Servicios educativos a población desplazada. Mediante el Decreto 2562 se estableció que las Entidades Territoriales deberán garantizar la prestación del servicio de la educación en los niveles preescolar, básica y media, para las poblaciones desplazadas por la violencia, tanto en la etapa de atención humanitaria como en la de retorno o reubicación (Gobierno de Colombia, 27/11/2001).
 - Medidas de asistencia a víctimas de desplazamiento pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas. Mediante el Decreto 4633 de 2011 se establecieron medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, entre ellas, a las víctimas de desplazamiento (Gobierno de Colombia, 09/12/2011).
 - Programa Familia en Acción. Con Ley 1948 de 2019, se reguló el funcionamiento de este programa, que consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema, entre ellas, las familias víctimas de desplazamiento en esta situación económica (Gobierno de Colombia, 08/01/2019).
 - Registro Único de Predios y Territorios Abandonados. Mediante el Decreto 640 de 2020 se estableció la integración de este registro como un instrumento que le permita a las personas víctimas de desplazamiento obtener la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación de un inmueble, que hayan dejado abandonado (Gobierno de Colombia, 11/05/2020).
- Fases de atención a los desplazados.** La Ley 387 de 1997 estableció las siguientes fases (arts. 14-17):
- Prevención. Medidas para su prevención, como la constitución de grupos de trabajo, acciones comunitarias, acciones para evitar la discriminaciones y asesoría a autoridades departamentales y municipales.
 - Atención humanitaria de emergencia. Acciones inmediatas con la finalidad de atender necesidades como alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica y alojamiento transitorio en condiciones dignas.
 - Retorno voluntario o reasentamiento. Apoyo a la población para retornar a sus lugares de origen o reasentarse en otras zonas rurales o urbanas.
 - Consolidación y estabilización socioeconómica. Acciones a mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento.
- Tipo penal de desplazamiento.** La Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal (Gobierno de Colombia, 24/07/2000), contempla dos tipos penales referentes al desplazamiento. El primero, en el Título II. Delitos contra personas y bienes

protegidos por el derecho internacional humanitario:

“Artículo 159. Deportación, expulsión o desplazamiento forzado de población civil. **El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil,** incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses” (énfasis añadido, Gobierno de Colombia, 24/07/2000).

El segundo, en el Capítulo quinto. De los delitos contra la autonomía personal:

“Artículo 180. Desplazamiento forzado. **El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasiones que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de residencia,** incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses” (énfasis añadido, Gobierno de Colombia, 24/07/2000).

Cuadro 2. Algunos aspectos de la normativa sobre DFI en Colombia		
Instituciones de atención	Mecanismos de atención	Fases de atención
<ul style="list-style-type: none"> - Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (presidido por el Presidente de la República) - Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Comités Territoriales de Justicia Transicional 	<ul style="list-style-type: none"> - Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Registro Único de Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas 	<ul style="list-style-type: none"> - Prevención - Atención humanitaria de emergencia - Retorno voluntario o reasentamiento - Consolidación y estabilización socioeconómica
<p>Fuente: Elaboración propia con base en Diario Oficial, 24/07/1997; Gobierno de Colombia, 25/07/2005; Gobierno de Colombia, 10/06/2011.</p>		

2.1.4 Consideraciones sobre la normativa del DFI

Ana Ibáñez y Andrea Velásquez (2008:51) señalan que la legislación colombiana en materia de DFI es una de las más completas a nivel internacional, sin embargo, desde sus inicios ha presentado fallas significativas en la etapa de implementación.

En este mismo sentido, Jorge Ortega (2016) menciona que la Ley 387 nunca tuvo el objetivo de solucionar la falta de reparación a las víctimas de DFI, la falta de seguimiento a la ejecución de políticas públicas, la ausencia de la participación de las personas desplazadas, la falta de coordinación institucional y la omisión de las autoridades para proteger los derechos de las personas desplazadas.

Como consecuencia de lo anterior, las personas desplazadas recurrieron a reclamaciones por la vulneración de sus derechos

a través de la vía judicial. Así, entre 1997 y 2004, la Corte Constitucional de Colombia emitió 17 sentencias con órdenes específicas a las entidades responsables de la política de atención a la población desplazada que, sin embargo, no pudieron corregir las violaciones a los derechos de los desplazados (Trindade, 2009:147).

El cúmulo de sentencias en esta materia llevó a la Corte Constitucional a emitir la sentencia T-025 de 2004, en donde revisó 108 demandas, interpuestas en 22 ciudades del país por 1,150 familias, y en donde los demandados fueron una decena de instituciones y funcionarios públicos de los órdenes nacional y local (Rodríguez y Rodríguez, 2010:81).

En esta sentencia, también conocida como la “macro sentencia de los desplazados”, la Corte reconoció el avance en el marco legislativo, sin embargo, su aplicación era nula y, con ello, los derechos de las víctimas de desplazamiento eran

violados de forma sistemática. A su vez, hasta antes de esta sentencia, se consideraba a los desplazados como un efecto secundario del conflicto armado interno y no como víctimas de éste, aspecto que cambió con esta sentencia (Saravia y Rodríguez, 2015:126).

Es necesario recordar que, mediante la sentencia T-371 de 2001, la Corte determinó que los Principio Rectores de los Desplazamientos Internos se encuentran incorporados en la Constitución Política de Colombia, es decir, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto (Zambrano, 2016:145-146)

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró la existencia de un *estado de cosas inconstitucional*, que consiste en:

“La figura del estado de cosas inconstitucional puede ser definida como **un mecanismo o técnica jurídica creada por la Corte Constitucional, mediante la cual declara que ciertos hechos resultan abiertamente contrarios a la Constitución, por vulnerar de manera masiva derechos y principios consagrados en la misma, en consecuencia insta a las autoridades competentes, para que en el marco de sus funciones y dentro de un término razonable, adopten las medidas necesarias para corregir o superar tal estado de cosas.**

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte enumera los factores que se deben tener en cuenta para determinar cuando existe un estado de cosas inconstitucional:

- 1) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
- 2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- 3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
- 4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- 5) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos

que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

6) El hecho de que, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial” (énfasis añadido, Quintero y Navarro, 2011:71-72).

Así, mediante esta sentencia, la Corte Constitucional no se limitó a declarar la violación masiva de derechos. Sino que, en dicha sentencia, la Corte asumió la tarea de dar seguimiento a la actuación del Estado en esta materia, al crear un proceso de seguimiento, innovador en el derecho constitucional, para verificar el avance en el cumplimiento de las órdenes que emite este tribunal a diversas instituciones relacionadas con la atención a las víctimas de desplazamiento (Saravia y Rodríguez, 2015:127).

Al respecto, la Corte Constitucional ha mantenido la vigilancia sobre las obligaciones del Estado colombiano con las víctimas de DFI, y ha señalado la persistencia del estado de cosas inconstitucional en esta materia. En 2016 la Corte, mediante el Auto de seguimiento A373, encontró indicios de que el Gobierno no estaba ofreciendo herramientas para que la población desplazada pudiera generar ingresos de forma autónoma. Y en 2017, mediante el Auto 266, la Corte señaló que las poblaciones indígenas y afrodescendientes desplazadas aún carecen de los derechos a la autonomía, a la identidad cultural y al territorio, aspectos que comprometen su restablecimiento socioeconómico (Revelo, 2020:130).

2.2 Perú

En Perú, de acuerdo con Asunta Santillán, *et al.* (2010) la violencia vivida por un número importante de peruanos, en la década de 1980, generó el DFI de éstos. Y, por ello, en el 2004 el Estado peruano, tomando como base los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, promulgó la *Ley 28223. Ley sobre Desplazamientos Internos*, mediante la cual reconoce el estatus y especial protección las

personas en esta situación. En las siguientes secciones se abordan estos aspectos.

2.2.1 Contexto del DFI

Los orígenes del DFI en Perú se dan en el marco de un conflicto armado interno que inicia en 1980, cuando el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso decide iniciar una guerra popular contra el Estado, al que posteriormente se unió el Movimiento Revolucionario Tupac Amará (MRTA). Por su parte, el Estado respondió mediante la militarización, estados de excepción y promoviendo la constitución de grupos de autodefensas, lo que ocasionó que el conflicto escalara y se agravara (González, 2018:112).

Sandra González (2018:112-113) señala que los principales responsables del DFI fueron Sendero Luminoso y el MRTA. El primero cometiendo crímenes de guerra de traslado forzoso de personas y, el segundo, contribuyendo con el clima de terror. Además, de las Fuerzas Armadas al liderar la militarización del conflicto, mediante el patrocinio de los Comités de Autodefensas, con el objetivo de luchar contra los grupos de oposición armada.

González (2018:113) menciona que, de acuerdo con datos oficiales de 2012, los principales motivos del desplazamiento han sido la violencia generalizada (30.7%), la muerte o desaparición de familiares (27.9%) y la persecución y amenazas a sus familias (25.7%). Bajo estas circunstancias, el desplazamiento se ha convertido en un mecanismo de sobrevivencia.

El conflicto armado en Perú se mantuvo desde 1980 hasta el año 2000. Y las zonas en donde este conflicto fue más intenso fueron las regiones del centro y sur del país. En estas regiones los más afectados fueron los campesinos, alrededor de 600 mil abandonaron sus lugares de origen y actividades económicas con el objetivo de salvaguardar su vida (Zevallos, 2015:34).

2.2.2 Normativa del DFI

Nicolás Zevallos (2015:22) señala que la preocupación social por el DFI viene de la década de 1980, debido al desplazamiento de miles de familias producto del conflicto armado interno. Y sólo recientemente se vislumbra una preocupación institucional por la vulnerabilidad que viven miles de personas desplazadas. En este sentido, el instrumento jurídico cardinal de la política pública en Perú es la Ley No. 28223. Ley sobre los Desplazamientos Internos (en adelante Ley sobre Desplazamientos; Diario Oficial, 20/05/2004).

A su vez, el reglamento de la Ley sobre Desplazamientos fue publicado en 2005. En las siguientes secciones se revisan las principales características de esta normativa.

Definición de desplazado. La Ley sobre Desplazamientos define a los desplazados forzados como:

“Artículo 2°. Definición

Los desplazados internos son **las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos** y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Clases de Desplazamiento:

- Desplazamiento forzado por violencia de conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas, es **espontáneo e impredecible**.
- Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos. En ese caso el desplazamiento sería **organizado y conducido**” (énfasis añadido, Diario Oficial, 20/05/2004).

Derechos de los desplazados. Respecto de los derechos de los desplazados, la Ley sobre Desplazamientos establece que éstos:

“Artículo 3°. Derechos de los desplazados.

Los desplazados internos **disfrutan de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país**. No son objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades

por el mero hecho de ser desplazados internos” (énfasis añadido, Diario Oficial, 20/05/2004).

Por su parte, el Reglamento de la Ley sobre Desplazamientos (Diario Oficial, 24/02/2005) agrega que son derechos de los desplazados internos que regresan a su lugar de residencia o reasentamiento, los siguientes (art. 6):

- Búsqueda de asilo o refugio en otros países.
- Acceso de toda la documentación necesaria para ejercer sus derechos.
- Asociarse libremente y participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos y de gobierno.
- Libertad de tránsito.
- Protección contra el genocidio, el homicidio, las ejecuciones sumarias o arbitrarias y las desapariciones forzadas.
- Protección contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la detención arbitraria, la persecución política, la estigmatización y el confinamiento.
- Protección contra detenciones ilegales y requisitorias injustificadas.
- Protección contra todas las formas de combate.
- Protección y recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron cuando se desplazaron.
- Protección contra el reclutamiento forzado por parte de grupos armados en conflicto.
- Protección contra el trabajo forzado, la esclavitud, la violencia en razón de su género y explotación sexual.
- Protección contra los crímenes de violencia sexual y abusos contra las mujeres y sus familias.
- Protección contra el retorno o reasentamiento forzado.

- Protección contra el internamiento o confinamiento en campamentos a menos circunstancias excepcionales.
- Mantener la unidad familiar.
- Atención de salud y atención especial en salud de las mujeres.
- Acceso a la educación y a participar en los programas educativos de becas.
- Programas sostenibles de generación de ingresos.
- Inviolabilidad de los restos mortales y las sepulturas de los desplazados fallecidos.

Instituciones de atención a los desplazados. La Ley sobre Desplazamientos establece las siguientes instituciones de atención:

- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES). Tiene entre sus funciones la de asesorar, capacitar y atender a la población desplazada (art. 21). En 2012, mediante el Decreto Legislativo No. 1098 (Diario Oficial, 20/01/2012) se cambió la denominación de esta institución al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Gobierno Locales y Regionales. De acuerdo con el artículo 22 el MIMDES les ira transfiriendo las siguientes funciones:
 - Atención de todos los sectores, a la población desplazada, teniendo para su coordinación el MIMDES.
 - Desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras.
 - Promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
 - Articulación de esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamiento.

Cabe señalar que de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 1098, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es un organismo del Poder Ejecutivo, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables (art. 2).

Mecanismos de atención a los desplazados. La Ley sobre Desplazamiento establece los siguientes mecanismos:

- Registro Nacional para las Personas Desplazadas. Su objetivo es el de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismo (art. 23).

La institución encargada de la implementación y conducción de este registro es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Reglamento, art. 37).

Fases de atención a los desplazados. La Ley sobre Desplazados establece en su artículo 14 que las autoridades competentes tienen la responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados o su reasentamiento voluntario. Esto a partir de proyectos de retorno (art. 15).

En este sentido, el Reglamento de esta ley establece tres fases en la implementación de Proyectos de Retorno o Reasentamiento (arts. 28-33):

- Etapa inicial (antes del desplazamiento). Corresponde a la fase previa al traslado, donde se realizan las acciones de organizar el retorno o reasentamiento, iniciando con el empadronamiento de las personas o grupos desplazados; evaluación de su salud física, mental, socioeconómica y cultural; evaluación de la zona de retorno o reasentamiento; y establecimiento de

módulos de intervención en la zona para la promoción de la actividad económica local.

- Etapa intermedia (durante el desplazamiento). Corresponde a la fase del traslado, donde se realizan las acciones para garantizar la logística de la asistencia del transporte en condiciones de seguridad física y emocional; y el traslado de los módulos de asistencia de alimentos, abrigo y primeros auxilios.
- Etapa de resolución (después del desplazamiento). Corresponde a la fase de reintegración de los desplazados, donde se realizan las acciones de atención básica inicial para apoyar el período de transición en que la actividad productiva no genera ingresos; promoción de la actividad económica local, mediante la identificación y fortalecimiento de las capacidades para la organización social, comunitaria y productiva; programas de atención en la zona para la atención de la salud mental, acceso a tierras, programas de vivienda y desarrollo; y la implementación de un sistema de monitoreo y evaluación.

Cabe señalar que la Ley sobre Desplazamientos establece en su artículo 10 la asistencia humanitaria. De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de la Ley, ésta consiste en el conjunto de acciones, medidas, recursos materiales y económicos destinados a la atención de los desplazados en situación de emergencia. A su vez el Reglamento establece que, en el contexto de la asistencia humanitaria, las autoridades competentes proporcionaran los siguientes suministros: alimentos esenciales y agua potable, alojamiento, vestimenta y servicios médicos y de saneamiento esenciales.

Tipo penal de desplazamiento. Perú no ha tipificado el DFI.

Cuadro 3. Algunos aspectos de la normativa sobre DFI en Perú		
Instituciones de atención	Mecanismos de atención	Fases de atención
<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables (organismo del Poder Ejecutivo) - Gobiernos Locales y Regionales 	<ul style="list-style-type: none"> - Registro Nacional para las Personas Desplazadas 	<ul style="list-style-type: none"> - Etapa inicial (antes del desplazamiento) - Etapa intermedia (durante el desplazamiento) - Etapa de resolución (después del desplazamiento)
<p>Fuente: Elaboración propia con base en Diario Oficial, 20/05/2004; Diario Oficial, 24/02/2005; Diario Oficial, 20/01/2012.</p>		

2.2.3 Consideraciones sobre la política del DFI

Isabel Coral (2010:197-198) señala que uno de los límites centrales de la Ley sobre Desplazamientos es su énfasis en las acciones preventivas, limitando la responsabilidad del Estado en materia de reparación, presente como futura, a las víctimas de desplazamiento.

En este sentido, Coral propone una serie de acciones para mejorar la atención a las víctimas de DFI en Perú (2010:204-206):

- Diseñar e implementar simultáneamente estrategias complementarias de asistencia y prevención que garanticen que los hechos de desplazamiento no se repetirán.
- Establecer acciones de seguimiento permanente de memoria y verdad de los hechos de desplazamiento, además, de los nuevos procesos de desplazamiento.
- Generar mecanismos para evitar la marginalidad e invisibilización de los desplazados, así como su débil protagonismo social y económico, que constituyen factores de mayor exclusión y discriminación de las víctimas.
- El retorno debe ser visto como una opción válida y legítima de la población desplazada, y este proceso debe ser asistido técnica y financieramente principalmente por el Estado.
- Las propuestas de reparación deben tener necesariamente un carácter integral (reparación y compensación por la violación de los derechos humanos y las pérdidas y daños sociales, morales y

materiales; y la restitución de las condiciones, los derechos, las capacidades y las oportunidades perdidas, en los ámbitos individual, familiar y comunal) en donde el financiamiento este plenamente garantizado.

- Los instrumentos y mecanismos de reparación deben expresarse en políticas públicas que garanticen coherencia, persistencia y sostenibilidad del proceso, para ello, se necesita de información especializada, cuantitativa y cualitativa.
- Para garantizar el éxito de las acciones de atención y prevención del desplazamiento es necesario una institución autónoma, especializada y permanente del Estado, con facultades normativas y ejecutivas.

2.3 El Salvador

Fátima Morales (2018:2) señala que El Salvador es el segundo país, después de Siria, con los índices más elevados de desplazamiento al registrar 3 mil seiscientos desplazados por cada 100 mil habitantes. A pesar de estos datos, el DFI en El Salvador no era reconocido públicamente por el gobierno.

Y aunque las víctimas del DFI inician a presentarse a partir de la década de 1980, es hasta el 2020, cuando El Salvador se convirtió en el primer país de Centroamérica en contar con una Ley específica para garantizar la protección de las personas desplazadas internamente (Quesne, 2022:8). En las siguientes secciones se describe este proceso.

2.3.1 Contexto del DFI

El DFI en El Salvador ocurre en dos periodos históricos con sus propias características. El primero puede situarse en la guerra civil de los doce años que va de 1980 a 1992. Y el segundo, a partir de 2014.

La guerra civil se da en un contexto en el que una facción civil abogaba por la desmilitarización del ejercicio del gobierno y una facción militar en el poder partidaria de la imposición del orden por la fuerza. En este contexto, en 1980, diversas organizaciones político-militares de izquierda se unieron en una sola organización, el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). En 1981, el FMLN decidió lanzar la llamada “ofensiva final” para derrocar al régimen, hecho que no sucedió y que dio origen a que la violencia tomara dimensiones nacionales, estados de excepción con la operación de escuadrones de la muerte y el desplazamiento de comunidades campesinas (Ramírez-Barat, 2018; Zúñiga, 2010).

De acuerdo con Tania Ocampo (2013), en los primeros años de la guerra civil y en medio de los grandes operativos implementados contra la guerrilla por las Fuerzas Armadas, hubo ataques de manera indiscriminada en las llamadas zonas conflictivas. Estos operativos estuvieron dirigidos a las poblaciones campesinas con el objetivo de destruir la base de apoyo de la insurgencia. Como consecuencia, estas poblaciones tuvieron que desplazarse de sus lugares de vivienda a las montañas, en donde permanecían por semanas o meses en condiciones infrahumanas.

Posteriormente, con la firma de los acuerdos de paz en 1992, de acuerdo con Noah Bullok (2018:152), se tuvo la oportunidad para la justicia transicional, sin embargo, el incumplimiento de las acciones de la Ley de Amnistía, de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y que el Estado no asumió sus obligaciones de atención, reparación y justicia, se tuvieron retroceso. Y posteriormente, se retornó a las

políticas de seguridad represiva, priorizando la represión del delito

Aunado a lo anterior, Fátima Morales (2018:2) señala que la implementación del modelo neoliberal y la llegada de deportaciones masivas de salvadoreños que se convirtieron en parte de las pandillas en Estados Unidos, fueron algunos de los factores que impactaron negativamente en la reparación del tejido social. Y que el desplazamiento a casusa de la violencia criminal comienza a registrarse a partir de 2014.

En años recientes, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (PDDH, 2017:12) señala que, de acuerdo con datos de 2016 y 2017, los desplazamientos forzados son ocasionados en su mayoría por las pandillas, el crimen organizado, y en menor medida por las fuerzas armadas y de seguridad del Estado.

Finalmente, según cifras del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno, en el periodo de 2014 a 2018 se han identificado alrededor de 1 millón 123 mil personas desplazadas internamente en El Salvador. Aunque estos datos siguen siendo proyecciones y no responden a un registro oficial por parte del Estado (SSPAS, 2019:12).

2.3.2 Normativa del DFI

El 13 de julio de 2018, la Sala de lo Constitucional de El Salvador emitió la sentencia en el Proceso de Amparo No. 411-2017, presentado por una familia víctima de DFI como consecuencia de ataques por miembros de una pandilla, y que los obligó a desplazarse en varias ocasiones. Y a pesar de que las autoridades policiales y fiscales tuvieron conocimiento de estos acontecimientos, no realizaron las investigaciones oportunas y no activaron medidas de protección, por lo que tuvieron que acudir al amparo (Abrego, 2019).

En esta sentencia, la Sala concluyó que existe un contexto de inseguridad y violencia que afecta a colectivos vulnerables en distintas zonas del país controladas por pandillas y que los obliga a

desplazarse, provocando afectaciones sistemáticas a sus derechos humanos. Así, la Sala considero que esta situación constituye un *estado de cosas inconstitucional*, retomando la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Abrego, 2019).

Con esta sentencia, la Corte ordenó a las autoridades de El Salvador, en un plazo de seis meses, reconocer a las víctimas del DFI como sujetos de derechos, así como la revisión y emisión de la legislación especial orientada a la protección de las víctimas (Abrego, 2019).

En este contexto, el 23 de enero de 2020 se publicó la *Ley Especial para la Atención y Protección Integral de las Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno* (Diario Oficial, 23/01/2020). En las siguientes secciones se describen sus principales características.

Definición de desplazado. Esta Ley define a las personas desplazadas forzadas como:

“Art. 3.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Personas en condición de desplazamiento forzado interno: son todas aquellas **personas que se han visto forzadas u obligadas a huir de su domicilio o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos**, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. En el curso de esta Ley podrán denominarse también como personas desplazadas o personas en condición de desplazamiento.

[...]” (énfasis añadido, Diario Oficial, 23/01/2020).

Derechos de los desplazados. En relación con los derechos de las personas desplazadas, la Ley establece los siguientes (art. 5):

- A retornar a su lugar de origen o reubicarse.
- A no ser discriminadas.
- A ser protegidos contra el reclutamiento forzado por parte de las pandillas.
- A la reunificación familiar.

- A una protección especial y atención prioritaria.
- A que se generen mecanismo para proteger y recuperar sus bienes muebles e inmuebles.
- A ser informados en un lenguaje adecuado sobre sus derechos, acciones y programas de protección y asistencia.
- A mantener la estabilidad laboral.
- A solicitar y recibir asistencia jurídica.
- A tener facilidades en la expedición de nuevos documentos.

Instituciones de atención a los desplazados. Esta Ley creo diversas instituciones para la atención del desplazamiento:

- Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno (SINAPI). Tiene entre sus funciones implementar y evaluar la Política Nacional de Prevención y Protección a Personas en Condiciones de Desplazamiento. Además, de la articulación de los órganos, entidades e instituciones, públicas y privadas, con responsabilidad en la garantía de los derechos de las personas desplazadas (art. 15).
- Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada (Dirección Nacional). Le corresponde articular los diversos mecanismos y acciones de las Instituciones involucradas en la ejecución de la Política Nacional y la formulación de protocolos de atención a personas desplazadas internamente (art. 15, inc. b).
- Comisión Técnica Interinstitucional para la Atención y Protección de las Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno (Comisión Técnica). Tiene a su cargo la formulación, monitoreo y evaluación del cumplimiento del Plan

Nacional y su Plan de Acción, así como la aprobación de protocolos de atención a las personas desplazadas (arts. 16, inc. c, y 18).

- Oficinas locales de atención. Deberán garantizar atención y protección, priorizando acciones de necesidad inmediata en cuanto a la protección, además, de acompañar y dar seguimiento frente a las instituciones competentes, y la atención integral de las personas desplazadas de acuerdo con sus necesidades (art. 20).

Cabe señalar que el SINAPI está integrado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que es la institución rectora de esta Ley; la Dirección Nacional, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y ejecutora de la Ley; y la Comisión Técnica, presidida por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, e instancia de coordinación y articulaciones de las acciones (arts. 16-18).

Mecanismos de atención a los desplazados. La Ley crea los siguientes instrumentos:

- Política Nacional de Prevención y Protección a Personas en Condiciones de Desplazamiento Forzado Interno. (Art. 15).
- Mecanismo de Atención y Protección de las Personas en Condiciones de Desplazamiento Forzado Interno. Contendrá la hoja de ruta de atención, la descripción de la red de albergues y alojamientos, y los protocolos y procedimientos para prestar la asistencia y protección en las etapas del desplazamiento. Los medios para activar el mecanismo son: de oficio; a petición verbal o escrita de la persona desplazada o en riesgo de desplazamiento; por referencia de instituciones públicas o privadas; y por referencia de organizaciones de la sociedad civil. (art. 23).

- Registro Único de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno. (Art. 29). Tiene como objetivo sistematizar y dar seguimiento de casos de desplazamiento y otros indicadores que permitan elaborar y actualizar caracterizaciones sobre las personas desplazadas, a efecto de identificar las causas que generan el desplazamiento, las comunidades de origen y destino y las consecuencias económicas, sociales, jurídicas y políticas que ello genere (art. 17, inc. c).

Como se había adelantado, la responsabilidad de emitir, implementar y evaluar la Política Nacional es una responsabilidad del SINAPI (art. 15). Referente al Mecanismo y el Registro son operados por la Dirección Nacional (arts. 23-26 y 29).

Fases de atención a los desplazados. La Ley plantea la atención a las personas desplazadas a partir de tres fases (arts. 6-14):

- Prevención. Medidas antes, durante y después de ocurrido un desplazamiento, con el fin de mitigar sus efectos e impedir vulneración de los derechos de la población.
- Asistencia humanitaria. Asistencia durante y después del desplazamiento a las personas que no cuenten con los elementos o recursos necesarios para su subsistencia mínima, a partir de un análisis de sus necesidades.
- Protección. Acciones o mecanismo destinados a prevenir y evitar limitaciones, restricciones o vulneraciones de los derechos humanos, garantizando la integridad física, psíquica, y emocional, el acceso a la justicia y un entorno de respeto a sus derechos.

Tipo penal de desplazamiento. El Salvador no ha tipificado el DFI.

Cuadro 4. Algunos aspectos de la normativa sobre DFI en El Salvador		
Instituciones de atención	Mecanismos de atención	Fases de atención
- Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno	- Política Nacional de Prevención y Protección a Personas en Condiciones de Desplazamiento Forzado Interno	- Prevención - Asistencia humanitaria - Protección
- Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada	- Mecanismo de Atención y Protección de las Personas en Condiciones de Desplazamiento Forzado Interno	
- Comisión Técnica Interinstitucional para la Atención y Protección de las Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno	- Registro Único de personas en Condiciones de Desplazamiento Forzado Interno	
- Oficinas Locales de Atención		

Fuente: Elaboración propia con base en Diario Oficial, 23/01/2020.

2.2.4 Consideraciones sobre la política de DFI

En el informe *Afectación del desplazamiento interno forzado en la niñez y la adolescencia salvadoreña*, presentado en 2020 por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) del Salvador, se señala que la aprobación de la Ley Especial para la Atención y Protección Integral de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno constituye un hito no solo para el Salvador sino para la región, sin embargo, se deberá vigilar su aplicación en los siguientes aspectos (PDDH, 2020:37-38):

- Asegurar la atención digna a las víctimas de desplazamiento.
- Garantizar la existencia de recursos necesarios y suficientes para brindar la atención necesaria.
- Generar espacios de ayuda para la emergencia inicial de las víctimas, como albergues que puedan suplir las necesidades básicas de alimentación, salud, techo y vestimenta, el tiempo considerable hasta que las personas puedan tener acceso a una solución a largo plazo.
- Promoverse el trabajo conjunto de las instituciones que integran el SINAPI,

favoreciendo el intercambio de experiencias con instancias de la sociedad civil o del Estado.

- El Estado debe proporcionar espacios seguros donde las víctimas puedan relatar sus experiencias de desplazamiento y, con ello, conocer mejor el fenómeno y contar con información para atender la problemática.
- El Estado debe implementar capacitaciones a los funcionarios responsables de la atención a las víctimas de desplazamiento para proveer un mejor servicio.
- Activar mesas intersecretariales en los municipios para que el desplazamiento sea visto como una problemática donde deben converger los esfuerzos locales y nacionales.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con notas periodísticas, aún no se ha emitido el reglamento de la Ley y tampoco hay una política que garantice la ejecución de ésta, y además falta la asignación de presupuesto (Gato Encerrado, 14/02/2022 y 03/09/2022).



3. LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN MÉXICO

En México, en el siglo XX, el DFI comienza a presentarse de forma más visible en la década de 1970 y en la actualidad este fenómeno se mantiene, aunque sus orígenes y características se han modificado. A pesar de ello, es hasta años recientes que el Estado mexicano reconoce la existencia del DFI.

De acuerdo con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH, 14/08/2015), la Secretaria General del Consejo Nacional de Población reconoció, el 9 de julio de 2015, la existencia en México del fenómeno de DFI causado por la violencia generada por el crimen organizado, en el marco de la conferencia de prensa para presentar los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014.

A pesar del reconocimiento de la existencia del DFI en México, aún no se tiene una política nacional que atienda de forma integral a las víctimas de desplazamiento. Y tampoco se cuenta con una ley a nivel nacional en materia de DFI. En las siguientes secciones se abordan de forma sintética estos aspectos.

3.1 Contexto del DFI

Ana Velázquez (2017:29-30) señala que, en el México posrevolucionario, el DFI comienza a presentarse en la década de 1970. Principalmente, como origen de conflictos religiosos, comunales y disputas por tierras y recursos naturales en las entidades de Nayarit, Hidalgo, Oaxaca y Chiapas, principalmente. Posteriormente, en la década de 1990, se sumaron otros problemas, entre ellos, la creciente inseguridad y conflictos armados en los que intervino el Ejército Mexicano y las policías locales.

Ejemplo de los problemas anteriores, es la intolerancia religiosa, que lleva más de 30 años en Chiapas, y ha ocasionado enfrentamientos entre protestantes, evangélicos y católicos. Las

víctimas de este conflicto han sido principalmente familias indígenas convertidas al protestantismo acusadas de atentar contra las tradiciones y costumbres de su comunidad. Para 1994 había entre 15 mil y 30 mil indígenas tzotiles y tzetales expulsados de sus comunidades por este motivo (Velázquez, 2017:30).

Asimismo, con el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994 inicia un enfrentamiento armado con el Ejército Mexicano, que tuvo como consecuencia otros hechos que generaron desplazamiento. Ejemplo de ello, fueron las operaciones de contraguerrilla del Ejército y la matanza de Acteal, cometida por paramilitares en 1997, y que según cifras oficiales propiciaron el desplazamiento de 10 mil personas en Chiapas (Velázquez, 2017:30).

A lo anterior, se sumaron otros problemas. En la década de 1980 el crecimiento de grupos dedicados al tráfico de drogas hacia Estados Unidos y la entrada de un gran flujo de dinero, abrieron la posibilidad de negociaciones entre narcotraficantes y autoridades mexicanas mediante actos de corrupción; sumándose al crecimiento de los índices delictivos, la crisis económica y el reclutamiento de cuadros criminales por los cárteles de droga en la década de 1990. Todo esto permitió que el mercado de la droga comenzara a abrirse camino con mayor fuerza hacia los municipios prácticamente sin limitantes por parte del gobierno federal (Velázquez, 2017:33-34).

Y a principios del siglo XXI, el crecimiento del narcotráfico produjo un aumento en la competencia en el mercado de drogas, que trajo consigo conflictos y enfrentamientos entre grupos criminales. A su vez, esto generó una situación en materia de seguridad con las siguientes características (Velázquez, 2017:36):

- Control territorial de varias partes del país por el narcotráfico.
- Guerra entre cárteles de droga causantes de altos niveles de violencia.
- Flujo estable de drogas hacia Estados Unidos.
- Aumento considerable en los niveles de consumo de drogas ilícitas en México.

Ante este contexto, en 2007 inicia la política de combate directo al narcotráfico con el apoyo del Ejército y, con ello, inician los operativos policiaco-militares en varios estados del país. Como consecuencia, los grupos delincuenciales y la violencia se trasladaron a entidades federativas en las que antes no existían, las bandas de narcotráfico diversificaron sus actividades ilícitas, creció el enfrentamiento entre ellas y se incrementó la violación a los derechos humanos por parte de agentes militares (Velázquez, 2017:35-37).

Debido a los altos niveles de hechos delictivos y de violencia, la población ha reaccionado de diversas maneras, desde dejar de salir por las noches, evitar portar objetos de valor, hasta mudarse de residencia o incluso de ciudad (Velázquez, 2017:39).

En este sentido, Brenda Pérez, *et al.* (2022:37) señalan que, de acuerdo con los datos de notas periodísticas, de enero de 2016 a mayo de 2021 hubo 138 episodios de desplazamiento masivo ocasionados por violencia, que obligaron a más de 75 mil personas a desplazarse internamente.

Y si bien, durante este periodo se presentaron desplazamiento en 15 entidades federativas, 7 concentraron el 91% de los casos y 97% de la población afectada: Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Sinaloa (Pérez, *et al.*, 2022:37).

En México no existen registros oficiales sobre DFI, y muchos menos sobre las víctimas de este fenómeno. Sin embargo, existen instrumentos estadísticos oficiales que permiten

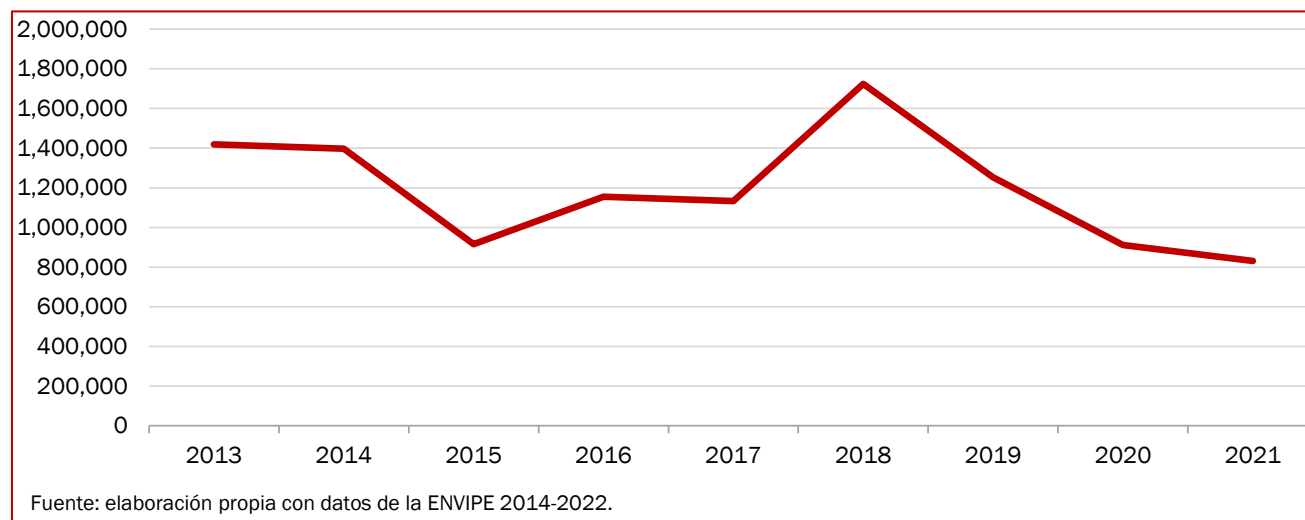
una aproximación. Uno de ellos es el Censo de Población y Vivienda 2020, en el que se agregó una pregunta sobre la causa de la migración interna e internacional, y dos de las opciones de respuesta fueron: inseguridad delictiva o violencia y desastres naturales. Los resultados muestran que un total de 262 mil 411 personas migraron de forma interna por inseguridad delictiva o violencia (Romo, *et al.*, 2021:17-18).

Sin embargo, de acuerdo con Raúl Romo, *et al.* (2021:18) la pregunta incorporada al Censo 2020 presenta dos desventajas: 1) los movimientos migratorios están sujetos al cambio de entidades federativas y municipios, por lo que no se captan los movimientos al interior de los últimos, y 2) la pregunta hace alusión a cambios sucedidos únicamente cinco años atrás, por lo que no capta movimientos sucedidos en el periodo anterior.

El otro instrumento es la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), que de acuerdo con Daniel Vázquez (2021:113), de la pregunta 4.11: "Durante año X, para protegerse de la delincuencia, ¿en este hogar se realizó algún tipo de medida como ...", una de las posibles respuestas es: "cambiarse de vivienda o lugar de residencia". Así, las personas que seleccionaron esta respuesta pueden ser consideradas como desplazados por la violencia de acuerdo con el concepto de los Principios rectores de la ONU. En este sentido, en la Gráfica 1 se muestra la estimación del total de la población que optó por cambiar de vivienda o lugar de residencia, que ha oscilado entre 800 mil y casi 1 millón 800 mil en 2018.

A pesar de la existencia de estos datos, se requiere de un sistema oficial de registro de personas desplazadas, que posibilite conocer, de forma certera, el número de personas que se encuentra en esta situación. Ya que la falta de este registro complica realizar una documentación, análisis y planeación integral de atención del DFI (Velázquez, 2017:72-75).

Gráfica 1. Población que cambio de vivienda o lugar de residencia, de forma planificada o abrupta, para protegerse de la delincuencia, 2013-2021



Finalmente, cabe hacer mención que el Estado mexicano recibió la visita, por invitación del Gobierno, de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los Desplazados Internos de la ONU, Cecilia Jimenez-Damary. Dicha visita se realizó del 29 de agosto al 9 de septiembre de 2022 y que, de acuerdo con la relatora especial, tuvo como objetivo evaluar la situación de los derechos humanos de las personas en situación de DFI, debido a factores como la violencia, conflictos agrarios, proyectos de desarrollo y desastres (Gobierno de México, 29/08/2022; 09/09/2022).

Aunque el informe sobre la visita de la relatora especial de la ONU se presentará al Consejo de Derechos Humanos en junio de 2023, la relatora urgió a instituciones nacionales y gubernamentales la creación de las leyes necesarias para prevenir el desplazamiento y proteger a las víctimas. Además de crear un registro federal de víctimas de desplazamiento interno para crear conciencia y asignar un presupuesto suficiente para brindarles atención (ONU, 12/09/2022)

3.2 Normativa del DFI a nivel local

En este contexto, de las entidades federativas con más casos de DFI, tres de ellas ya han legislado

en la materia, son los casos de Chiapas, Guerrero y Sinaloa:

- Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas (Periódico Oficial, 22/02/2012).
- Ley 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero (Periódico Oficial, 22/07/2014).
- Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa (Periódico Oficial, 21/08/2020).

En el Cuadro 5 se presentan algunas de las características de estas leyes.

Además de promulgar una ley en materia de DFI, Guerrero y Sinaloa reformaron sus códigos penales para incluir el delito de DFI. El primero fue el estado de Sinaloa, con la reforma a su Código Penal publicada el 21 de agosto de 2020, mediante la cual se adicionó el Capítulo III. Desplazamiento forzado interno, dentro del Título Quinto. Delitos contra la paz y la seguridad de las personas:

“Artículo 175 Bis. Comete el delito de desplazamiento forzado interno **quien, de manera individual o colectiva, mediante violencia o cualquier otro medio o acto coactivo, realizado**

contra una persona o grupo de personas, ocasione que abandonen su lugar de residencia.

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y trescientos a seiscientos días de multa, a quien incurra en la conducta prevista en el párrafo anterior.

La pena aumentará hasta una mitad cuando el delito se cometa en contra de una niña, niño, adolescente, persona defensora de los derechos humanos y periodistas.

No se entenderá por desplazamiento forzado interno el movimiento de población que realice la autoridad, cuando tenga por objeto la seguridad de la misma o por mandamiento judicial” (énfasis añadido, Periódico Oficial, 21/08/2020).

En Guerrero, la reforma al Código Penal estatal se publicó el 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se adicionó el Capítulo III. Delitos de desplazamiento forzado interno, dentro del Título Décimo Primero. Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio:

“Artículo 220 Bis. Se impondrán de seis a doce años de prisión y de tres mil a nueve mil quinientos días de multa de la Unidad de Medida y Actualización, **a quien sin derecho ni fundamento, de manera individual o colectiva, pretenda poseer, usar, ocupar**

u otra modalidad, de forma temporal o permanente, mediante el uso de la violencia de cualquier tipo o por cualquier medio o acto o acciones coactivas e intimidatorias, con portación y uso de armas de fuego o sin ellas, planifique, promueva, organice, realice, ejecute u otra actividad relacionada, en contra de una persona o grupo de personas, que ocasione que abandonen su lugar de residencia, domicilio, patrimonio, posesiones, vivienda, causando con ello agravio en sus derechos humanos forzando su desplazamiento en el territorio del Estado de Guerrero o fuera de él, como efecto del temor fundado provocado por el activo.

Aumentará al doble de la pena cuando este delito se cometa contra grupos vulnerables, entre ellos, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, periodistas y defensores de los derechos humanos.

Este delito y su comprobación requerirá de querrela y deberá ser perseguido por la autoridad ministerial respectiva por ser asunto de orden público e interés social.

No se entenderá por desplazamiento interno forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población” (énfasis añadido, Periódico Oficial, 03/09/2021).

Cuadro 5. Algunos aspectos de las leyes locales en materia de DFI			
Entidad	Instituciones	Mecanismos	Fases
Chiapas	- Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno (presidido por la Secretaría General de Gobierno)	- Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno - Registro Estatal de Población Desplazada - Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno	- Prevención - Asistencia humanitaria - Soluciones duraderas
Guerrero	- Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado	- Programa Estatal para la Prevención de Atención del Desplazamiento Interno - Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno	- Prevención - Asistencia humanitaria - Soluciones duraderas
Sinaloa	- Comisión Intersecretarial (presidida por el Gobernador del Estado) - Secretaría de Desarrollo Social (responsable del funcionamiento y seguimiento de los acuerdos de la Comisión Intersecretarial)	- Programa para la Atención y Protección de Personas Desplazadas - Fondo Especial para la Atención y Protección de Personas Desplazadas - Registro Estatal de Personas Desplazadas	- Prevención - Asistencia humanitaria - Soluciones duraderas

Fuente: Elaboración propia con base en Periódico Oficial, 22/02/2012; Periódico Oficial, 22/07/2014; Periódico Oficial, 21/08/2020.

3.3 Iniciativas en materia de DFI en el Congreso de la Unión

En el Congreso de la Unión, durante las Legislaturas LXIV y LXV, se han presentado iniciativas que tienen como objetivo introducir medidas a nivel nacional para la atención de la población desplazada internamente. Esto mediante la promulgación de una ley sobre DFI. Una de ellas, fue dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados el 29 de septiembre de 2020 y se encuentra pendiente de dictaminación y votación en el Senado de la República.

Antes de revisar las iniciativas de ley, cabe resaltar que se han presentado iniciativas de reforma constitucional, aún pendientes de dictaminación y aprobación, que proponen modificar el artículo 73 constitucional con el objetivo de facultar al Congreso de la Unión para legislar y expedir una ley general en materia de DFI.

En lo referente a las iniciativas de ley. En el Cuadro 6 se presenta, de forma sintética, algunas características de las iniciativas que a continuación se enumeran:

- 1) Que expide la Ley General sobre Desplazamiento Forzado Interno. Presentada el 19 de febrero de 2019, por el Diputado Ulises García Soto del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA). Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta Parlamentaria, 19/02/2019).
- 2) Que expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Desplazamiento Forzado Interno; y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas. Presentada el 15 de octubre de 2019 por el Senador José Clemente Castañeda Hoeflich del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC). Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta del Senado, 15/08/2019).
- 3) Que expide la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno. Presentada el 18 de marzo de 2020 por la Diputada Rocío Barrea Badillo del Grupo Parlamentario de MORENA. **Dictaminada en comisiones y aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 29 de septiembre de 2020, se encuentra en comisiones del Senado de la República pendiente de ser dictaminada, como Cámara revisora.** En consecuencia, en el Cuadro 6 se presenta lo contenido en la Minuta que se encuentra en el Senado de la República (Gaceta del Senado, 30/09/2022).
- 4) Que expide la Ley Nacional para la Prevención, Protección, Generación de Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de Desplazamiento Interno Forzado; y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Minera. Presentada el 5 de agosto de 2020 por la Diputada Lucía Riojas Martínez, el Diputado Carlos Alberto Morales Vázquez y el Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria. Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta del Senado, 05/08/2020).
- 5) Que expide la Ley General para Prevenir y Atender el Desplazamiento Forzado Interno. Presentada el 7 de octubre de 2020 por la Senadora Nestora Salgado García y el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de MORENA. Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta del Senado, 07/10/2020).

Cuadro 6. Iniciativas que proponen la expedición de una Ley específica en materia de DFI				
Iniciativa	Instituciones	Mecanismos	Fases	Tipo penal
1	<ul style="list-style-type: none"> - Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado (Mecanismo; operado por la Secretaría de Gobernación, SEGOB) - Junta de Gobierno del Mecanismo - Secretaría Ejecutiva del Mecanismo 	<ul style="list-style-type: none"> - Registro Nacional de Personas Desplazadas 	<ul style="list-style-type: none"> - Prevención - Protección y atención durante el desplazamiento - Soluciones duraderas 	<ul style="list-style-type: none"> - Delito de desplazamiento forzado interno
2	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno (presidido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) - Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno 	<ul style="list-style-type: none"> - Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado 	<ul style="list-style-type: none"> - Protección durante el desplazamiento - Asistencia humanitaria - Regreso, reasentamiento y reintegración - Reparación integral y soluciones duraderas 	<ul style="list-style-type: none"> - Sin tipo penal
3	<ul style="list-style-type: none"> - Mecanismo Nacional para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno (Mecanismo; órgano colegiado adscrito a la SEGOB) - Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno - Comité Técnico del Mecanismo - Consejo Ciudadano del Mecanismo 	<ul style="list-style-type: none"> - Programa Nacional para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno - Registro Nacional de Personas Desplazadas - Fondo Nacional de Atención al Desplazamiento Forzado Interno 	<ul style="list-style-type: none"> - Prevención - Atención y protección - Soluciones duraderas 	<ul style="list-style-type: none"> - Delito de desplazamiento forzado interno
4	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno Forzado (Consejo; presidido por la SEGOB) - Secretaría Técnica del Consejo - Consejo Ciudadano del Consejo 	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema Nacional de Información Especializada en Desplazamiento Forzado - Programa Nacional para la Prevención y Generación de Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Interno Forzado - Registro Nacional de Personas Internamente Desplazadas 	<ul style="list-style-type: none"> - Prevención - Asistencia humanitaria - Atención - Reparación y soluciones duraderas 	<ul style="list-style-type: none"> - Delito de desplazamiento interno forzado
5	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado 	<ul style="list-style-type: none"> - Programa Nacional para la Prevención y Atención al 	<ul style="list-style-type: none"> - Prevención - Atención durante el desplazamiento - Soluciones duraderas 	<ul style="list-style-type: none"> - Sin tipo penal

	Interno (Sistema; presidido por la SEGOB) - Secretaría Ejecutiva del Sistema - Consejo Ciudadano del Sistema - Coordinación General de Prevención y Monitoreo del Desplazamiento Forzado Interno	Desplazamiento Forzado Interno - Registro Nacional de Personas Desplazadas - Fondo de Atención para Personas Desplazadas - Sistema de Alerta Tempranas		
Fuente: Elaboración propia con base en Gaceta Parlamentaria, 19/02/2019; y Gaceta del Senado, 15/08/2019, 30/09/2022, 05/08/2020, 07/10/2020.				

A su vez, se han presentado iniciativas para reformar la Ley General de Víctimas con el objetivo de reconocer a las personas desplazadas internamente como víctimas de desplazamiento, entre ellas:

- 1) Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población y de la Ley General de Víctimas. Presentada el 27 de noviembre de 2018 por la Diputada Carolina García Aguilar del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta Parlamentaria, 27/11/2018).
- 2) Que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas. Presentada el 27 de marzo de 2019 por el Senador Salomón Jara Cruz del Grupo Parlamentario de MORENA. Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta del Senado, 27/03/2019).
- 3) Que reforma los artículos 4º y 7º de la Ley General de Víctimas. Presentada el 8 de octubre de 2019 por el Diputado Marco Antonio Adame Castillo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta Parlamentaria, 08/10/2019).
- 4) Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas. Presentada el 29 de septiembre de 2020 por el Diputado Bonifacio Aguilar Linda del Grupo Parlamentario de MORENA. Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta Parlamentaria, 29/09/2020).
- 5) Que reforma el artículo 6º de la Ley General de Víctimas. Presentada el 23 de marzo de 2021 por la Diputada María Eugenia Hernández Pérez del Grupo Parlamentario de MORENA. Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta Parlamentaria, 23/03/2021).
- 6) Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, del Código Penal Federal, de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Fiscalía General de la República. Presentada el 20 de abril de 2022 por Senadores de diversos Grupos Parlamentarios. Se encuentra en comisiones pendiente de ser dictaminada (Gaceta del Senado, 20/04/2022).

Consideraciones finales

El DFI es un fenómeno mundial que afecta a millones de personas en un gran número de países. Ante ello, organismos internacionales y nacionales, además de diversos gobiernos han presentado diversas propuestas para su atención.

A nivel internacional, como se describió en el apartado 1 de este reporte, hay un esfuerzo importante por establecer los derechos de las

personas desplazadas y las obligaciones que los Estados nacionales tienen en su atención. Ejemplo de ello, son los Principios Rectores de los desplazados internos de la ONU.

A nivel regional, existen avances importantes en normar la atención de la población desplazada. El ejemplo más representativo de ello es Colombia, país que ha generado una importante red de instituciones y mecanismos para su atención. Y en donde su Corte Constitucional ha jugado un papel fundamental en el seguimiento de la política pública sobre DFI. Y si bien, ha tenido importantes avances en el ámbito normativo, en la aplicación de éste, aún mantiene importantes retos. Otros ejemplos, revisados en el

apartado 2, son los de El Salvador y Perú, que han tenido algunos avances en la normativa, sin embargo, su aplicación aún se encuentra lejos de satisfacer las necesidades de su población desplazada.

En México, como se describió en el apartado 3, aunque el DFI inició a presentarse desde la década de 1970 y en décadas recientes ha tendido un aumento en más entidades federativas, aún no se cuenta con una legislación a nivel nacional en la materia. Por ello, es importante que el Congreso de la Unión avance en este aspecto. En este sentido, será importante considerar las experiencias y las lecciones que otros países han tenido en la materia.

REFERENCIAS

- Abrego, A. (2019) "Un precedente judicial para el reconocimiento del desplazamiento forzado interno", *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 45. Disponible en: <https://bit.ly/3xM9UMm>
- ACNUR (2022) *Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos de África (Convención De Kampala)*, Traducción no oficial realizada por la Unidad Legal Regional del Buró de las Américas del ACNUR. Disponible en: <https://bit.ly/2EX0lPp>
- ACNUR-CICR (2022) *Manual sobre desplazamiento interno*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México y Delegación para México y América Central del Comité Internacional de la Cruz Roja (coords.). Disponible en: <https://bit.ly/3R6HSSv>
- Bullock, N. (2018) "El desplazamiento forzado por violencia, Paz y seguridad en El Salvador", *ECA: Estudios Centroamericanos*, vol. 73, núm. 753, pp. 147-165. Disponible en: <https://bit.ly/3Srep6R>
- Celis, R. y Aierdi, X. (2015) *¿Migración o desplazamiento forzado? Las causas de los movimientos de población a debate*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 81, Universidad de Deusto. Disponible en: <https://bit.ly/3BIXQwq>
- Cervantes, M. y Téllez, M. (2020) "El desplazamiento forzado interno: fenómeno viejo al que responden causas nuevas: los casos de México, Nicaragua y Venezuela" En *Migración forzada, derechos humanos y niñez*, Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Elisa (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://bit.ly/3xNStes>
- CIDH (2018) *Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica. Lineamientos para la formulación de políticas públicas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3UCndcf>
- CMDPDH (14/08/2015) "Gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto reconoce el fenómeno del desplazamiento interno forzado en México". Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3StAEJv>
- COIDH (2020) *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 3: Personas en situación de desplazamiento*, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana. Disponible en: <https://bit.ly/3LDE4ao>
- COIDH (2019) *ABC de la corte interamericana de derechos humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué e la corte interamericana de derechos humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3S4NGgK>
- COIDH (2009) *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3C5iloE>
- COIDH (2006a) *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3LKWtIF>
- COIDH (2006b) *Caso La Cantuta Vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3BFBAUj>
- COIDH (2005) *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3BHXqGT>
- CONPES (30/05/2012) *Documento CONPES 3726. Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas*. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Disponible en: <https://bit.ly/3R7C0Zp>
- Coral, I. (2010) "Políticas, estrategias y mecanismo de reparación para la población afectada por el desplazamiento forzado en Perú", en Díaz, C y Zamora, A. (ed.), *Reparar el destierro. Lecciones para la reparación a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia desde la experiencia comparada*. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Disponible en: <https://bit.ly/3Rc6TvE>
- Diario Oficial (23/01/2020) *Ley Especial para la Atención y Protección Integral de Personas en*

- Condición de Desplazamiento Forzado Interno. Tomo No. 426.*
- Diario Oficial (20/01/2012) *Decreto Legislativo No. 1098. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.* El Peruano.
- Diario Oficial (24/02/2005) *Reglamento de la Ley No. 28223. Ley sobre los Desplazamientos Internos.* El Peruano.
- Diario Oficial (20/05/2004) *Ley No. 28223. Ley sobre los Desplazamientos Internos.* El Peruano.
- Diario Oficial (24/07/1997) *Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.* Disponible en: <https://bit.ly/3DJzFRo>
- Gaceta Parlamentaria (23/03/2021) "Que reforma el artículo 6° de la Ley General de Víctimas". Cámara de Diputados. Disponible en: <https://bit.ly/3f4fiE4>
- Gaceta Parlamentaria (29/09/2020) "Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas". Cámara de Diputados. Disponible en: <https://bit.ly/3r11fl>
- Gaceta Parlamentaria (08/10/2019) "Que reforma los artículos 4° y 7° de la Ley General de Víctimas". Cámara de Diputados. Disponible en: <https://bit.ly/3BF5sAm>
- Gaceta Parlamentaria, (19/02/2019) "Que expide la Ley General sobre Desplazamiento Forzado Interno". Cámara de Diputados. Disponible en: <https://bit.ly/3SpRF7t>
- Gaceta Parlamentaria (27/11/2018) "Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población y de la Ley General de Víctimas". Cámara de Diputados. Disponible en: <https://bit.ly/3RaLpzc>
- Gaceta del Senado (30/09/2022) "Que expide la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno". Senado de la República. Disponible en: <https://bit.ly/3SvW4pA>
- Gaceta del Senado (20/04/2022) "Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, del Código Penal Federal, de las Leyes Orgánicas de la Administración Pública Federal y de la Fiscalía General de la República". Senado de la República. Disponible en: <https://bit.ly/3R2iqxG>
- Gaceta del Senado (07/10/2020) "Que expide la Ley General para Prevenir y Atender el Desplazamiento Forzado Interno". Senado de la República. Disponible en: <https://bit.ly/3fgD7sv>
- Gaceta del Senado (05/08/2020) "Que expide la Ley Nacional para la Prevención, Protección, Generación de Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de Desplazamiento Interno Forzado; y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Minera". Senado de la República. Disponible en: <https://bit.ly/3SuCIX2>
- Gaceta del Senado (15/08/2019) "Que expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Desplazamiento Forzado Interno; y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas". Senado de la República. Disponible en: <https://bit.ly/3SpBIOW>
- Gaceta del Senado (27/03/2019) "Que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas". Senado de la República. Disponible en: <https://bit.ly/3SrdpzN>
- Gato Encerrado (03/09/2022) "Cien personas han huido de sus hogares durante el Régimen de Excepción". Disponible en: <https://bit.ly/3BENv4W>
- Gato Encerrado (14/02/2022) "El gobierno de Bukele también descuida a los desplazados por violencia". Disponible en: <https://bit.ly/3xP605n>
- Gobierno de Colombia (11/05/2020) *Decreto 640 de 2020. Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta.* Disponible en: <https://bit.ly/3dATkbq>
- Gobierno de Colombia (08/01/2019) *Ley 1948 de 2019. Por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del programa familias en acción.* Disponible en: <https://bit.ly/3UCcGgU>
- Gobierno de Colombia (20/04/2012) *Decreto 0790 de 2012. Por el cual se trasladan las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia – SNAIPD, al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada – CNAIPD, al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Disponible en: <https://bit.ly/3R99Fll>

- Gobierno de Colombia (09/12/2011) Decreto 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas. Disponible en: <https://bit.ly/3r3wnRq>
- Gobierno de Colombia (10/06/2011) Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://bit.ly/3fh9erR>
- Gobierno de Colombia (01/06/2009) Decreto 1997 de 2009. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1190 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://bit.ly/3Sb2VET>
- Gobierno de Colombia (22/04/2008) Decreto 1290 de 2008. Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de os Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Disponible en: <https://bit.ly/3r3HFFg>
- Gobierno de Colombia (25/07/2005) Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorpora de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Disponible en: <https://bit.ly/3DSGnED>
- Gobierno de Colombia (07/02/2005) Decreto 250 de 2005. Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://bit.ly/3qZSRTg>
- Gobierno de Colombia (24/09/2001) Decreto 2007 de 2001. Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7º, 17 y 19 de la Ley 378 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación. Disponible en: <https://bit.ly/3R3Gujz>
- Gobierno de Colombia (24/05/2001) Decreto 951 de 2001. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada. Disponible: <https://bit.ly/3xNUGGD>
- Gobierno de Colombia (12/12/2000) Decreto 2569 de 2000. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://bit.ly/3C1dbtL>
- Gobierno de Colombia (24/07/2000) La Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Disponible en: <https://bit.ly/3DOAmIZ>
- Gobierno de Colombia (26/01/1998) Decreto 173 de 1988. Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Disponible en: <https://bit.ly/3LHvMhF>
- Gobierno de Colombia (05/05/1997) Ley 368 de 1997. Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo-Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://bit.ly/3xKn64A>
- Gobierno de Colombia (28/04/1997) Decreto 1165 de 1997. Por medio del cual se crea la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia y se le asignan funciones. Disponible en: <https://bit.ly/3SuyjOm>
- Gobierno de México (09/09/2022) “Concluye visita oficial de la relatora especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los Desplazados Interno”, Comunicado No. 343. Disponible en: <https://bit.ly/3xPc2mJ>
- Gobierno de México (29/08/2022) “México recibe a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los Desplazados Internos”, Comunicado conjunto Gobernación-Relaciones internacionales. Disponible en: <https://bit.ly/3r2C0zb>
- González, M. (2002) “Desterrado: el desplazamiento forzado sigue aumentando en Colombia”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 9, núm. 27, pp. 1405-1435.
- González, S. (2018) “El desplazamiento forzado interno. Una comparación entre Colombia y Perú”, *Estudios Políticos*, vol. 53, pp. 100-125.
- Holguín, C. (2017) “El concepto de referencial de Pierre Muller en algunos instrumentos de política pública sobre desplazamiento forzado en Colombia”, *Ciencia Política*, Núm. 13, Vol. 23, pp. 115-147.
- Ibáñez. A. y Velásquez, A. (2008) “El impacto del desplazamiento forzoso en Colombia: condiciones socioeconómicas de la población desplazada, vinculación a los mercados laborales y políticas públicas”, *Políticas Sociales*, núm. 145. CEPAL. Disponible en: <https://bit.ly/3C6wIZG>

- IDCM (2020) *Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno 2020*. Internal Displacement Monitoring Centre. Disponible en: <https://bit.ly/3BHgF37>
- IDCM (2021) *Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno 2021*. Internal Displacement Monitoring Centre. Disponible en: <https://bit.ly/3BGRdF>
- Kivelä, L., Caterina, M., Elmi, K. y Lundkvist-Houndoumadi, M. (2018) Guía de análisis de soluciones duraderas. Una herramienta para medir el avance hacia soluciones duraderas para las personas desplazadas internas (PDI). Disponible en: <https://bit.ly/3LHG5Hw>
- Molano, D. (2018) “Avances, Perspectivas y Retos de la Política de Atención a la Población Desplazada”. Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://bit.ly/3qYCYwx>
- Morales, F. (2018) “Desplazamiento forzado interno en El Salvador: análisis discursivo de la figura del desplazado”, *Contextos*, núm. 20-19, pp. 1-5.
- Ocampo, T. (2013) “Guerra y desaparición forzada de infantes en El Salvador (1980-1984)”, *Cultura y representaciones sociales*, vol. 8, núm. 15, pp. 186-216).
- OEA (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://tinyurl.com/yz5brtcp>
- ONU (12/09/2022) “Experta de la ONU recomienda a México crear un registro federal de víctimas de desplazamiento interno”, Noticias ONU. Disponible en: <https://bit.ly/3dHxi6P>
- ONU (2018) *Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo*, Relator Especial. Disponible en: <https://bit.ly/3S7UyKd>
- ONU (2015) *Marco Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*, Naciones Unidas. Disponible en: <https://bit.ly/3xM5rsY>
- ONU (2010) *Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos*, Consejo de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3DN0vIg>
- ONU (2005) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, Comisión de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3xN7VHI>
- ONU (1951) *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, Naciones Unidas. Disponible en: <https://bit.ly/3RcdPZI>
- ONU (1998) *Principios rectores de los desplazamientos internos*, Comisión de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/2VDU1Xx>
- Ortega, J. (2016) “La política pública para la población desplazada por la violencia y el derecho a la vivienda digna”, *Cathedra*, núm. 6. Disponible en: <https://bit.ly/3BJ0Mcy>
- PDDH (2020) *Informe. Afectación del desplazamiento interno forzado en la niñez y la adolescencia salvadoreña. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://bit.ly/3SbhPv1>
- PDDH (2017) *Informe preliminar de registros de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Desplazamiento Forzado, abril 2016-mayo 2017*. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3BIM7xV>
- Pérez, B., Barbosa, L. y Cabada, P. (2022) “Contexto actual del desplazamiento forzado interno en México: un panorama basado en episodios masivos”, en Secretaría de Gobernación, *Desplazamiento forzado interno en México: del reconocimiento a los desafíos*. México. Disponible en: <https://bit.ly/3BxuYr6>
- Periódico Oficial (21/08/2020) *Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa*.
- Periódico Oficial (22/07/2014) *Ley 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero*.
- Periódico Oficial (22/02/2012) *Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas*.
- Quesne, D. (2022) “Editorial. Más que palabras: la urgencia de avanzar en la implementación de la ley de atención a las personas desplazadas internamente” en CICR, *Balance Humanitario 2022, El Salvador*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <https://bit.ly/3BFJ9ub>
- Ramírez-Barat, C. (2018) *Ciudadanía, memoria y cultura de paz en El Salvador*. Memoria y Ciudadanía. San Salvador. Disponible en: <https://bit.ly/3r5BwZf>
- Revelo, L. (2020) “¿Por qué el Gobierno les falla a los desplazados? Un mecanismo causal de la política pública para la atención a la población desplazada en Colombia”, *Reflexión Política*, Año 22, Núm. 44, pp. 121-133. Disponible en: <https://bit.ly/3dBVyau>

- Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2010) *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformo el desplazamiento forzado en Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Disponible en: <https://bit.ly/2BG8rKL>
- Romo, R., Jiménez, R., Barrón, E., Villasana, D. y Segura, A. (2022) “Diagnóstico sobre la situación del desplazamiento forzado interno” en Secretaría de Gobernación, *Desplazamiento Forzado interno en México: del reconocimiento a los desafíos*. México. Disponible en: <https://bit.ly/3UDtSTA>
- RNI (31/07/2022) “Boletín fichas estadísticas”. Red Nacional de Información. Disponible en: <https://bit.ly/3LEXUlt>
- Ruiz, N. (2011) “El desplazamiento forzado en Colombia: una revisión histórica y demográfica”, *Estudios demográficos y urbanos*, vol. 26, núm. 1, pp. 141-177.
- Santillán, A., Sevillano, M. y Ramos, I. (2010) *Informe. El desplazamiento forzado interno: el caso de los proyectos de desarrollo*. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales, DAR. Disponible en: <https://bit.ly/3Sb9MOD>
- Saravia, J. y Rodríguez A. (2015) “Los desplazados forzados internos en el estado de cosas inconstitucional, un asunto pendiente”, *Revista Prolegómenos*, vol. XVIII, núm. 35, pp. 121-134. Disponible en: <https://bit.ly/3xJPMuk>
- SCCPD (08/2022) Página oficial. Disponible en: <https://bit.ly/3DOVsa7>
- SCJN (2011) *Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://bit.ly/3RceGto>
- SSPAS (2019) *Informe de caracterización de víctimas de desplazamiento forzado interno ocasionado por violencia en el Salvador 2018-2019*. Servicio Social Pasionista. Disponible en: <https://bit.ly/3R9PFzc>
- Trindade, M. (2009) “Cooperación internacional y desplazamiento interno en Colombia: desafíos a la mayor crisis humanitaria de América del Sur”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año 6, Núm. 19, pp. 138-161.
- UNHCR-ACNUR (2010). *Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos de África (Convención De Kampala)*. Breve resumen de la Convención realizado por ACNUR y Unión Interparlamentaria (UIP), traducido por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas. Disponible en: <https://bit.ly/3BFoRRE>
- Unión Africana (2022) *List of countries which have signed, ratified/acceded to the African Union Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa (Kampala Convention)*. Disponible en: <https://bit.ly/3Sp8mQZ>
- Velázquez, L. (2017) *Desplazamiento interno por violencia en México. Causas, consecuencias y responsabilidades del Estado*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3dBT6kt>
- Vázquez, D. (2021) *Impunidad y derechos humanos ¿Por dónde comenzar la estrategia anti-impunidad?* IJ/UNAM.
- Zambrano, D. (2016) “La incidencia del llamado *soft law* o derecho blando en la interpretación del juez constitucional”. En *Tribunales constitucionales y jurisprudencia. Casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://bit.ly/3R2pFpi>
- Zevallos, N. (2015) *Desplazamientos internos en el Perú*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables/Organización Internacional para las Migraciones.
- Zúñiga, M. (2010) “Heridas en la memoria: la guerra civil salvadoreña en el recuerdo de niñez de un pandillero”, *Historia Crítica*, núm. 40, pp. 60-83. Disponible en: <https://bit.ly/3DQgRzU>

TEMAS ESTRATÉGICOS es un reporte de investigación sobre temas relevantes para el Senado de la República, elaborado por la Dirección General de Investigación Estratégica del Instituto Belisario Domínguez.

Elaboración de este reporte: Juan Manuel Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Barrón González

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República.

Cómo citar este reporte:

Rodríguez, J.M. y Barrón, M.A. (2022) “Algunos aspectos sobre el desplazamiento forzado interno: países seleccionados”. *Temas estratégicos*, No. 105. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. México.

Números anteriores de TEMAS ESTRATÉGICOS:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1867>



SENADO DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

El Instituto Belisario Domínguez (IBD) es un órgano especializado en investigaciones legislativas aplicadas. Contribuye a profesionalizar el quehacer legislativo y a que la ciudadanía disponga de información que le permita conocer y examinar los trabajos del Senado. Así, ayuda a fortalecer la calidad de la democracia en México.